

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



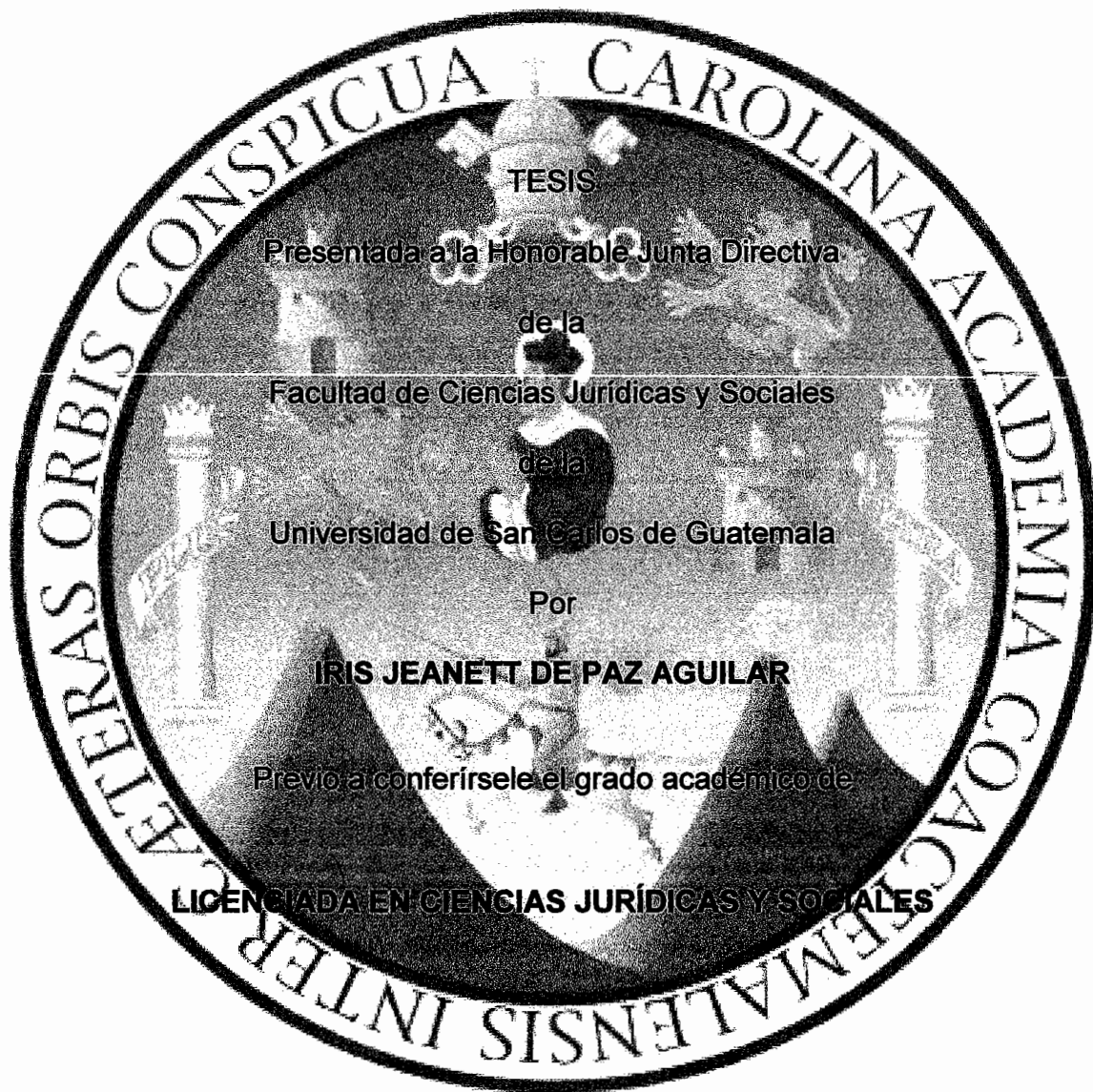
**DISEÑO DE INVESTIGACIÓN PROPUESTO PARA UNA REFORMA
PENITENCIARIA GUATEMALTECA**

IRIS JEANETT DEPAZ AGUILAR

GUATEMALA, JUNIO 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DISEÑO DE INVESTIGACIÓN PROPUESTO PARA UNA REFORMA
PENITENCIARIA GUATEMALTECA**



Guatemala, junio 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 24 de julio de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JORGE MARIO GODOY MONTOYA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
IRIS JEANETT DE PAZ AGUIAR con carné 8918918
 intitulado DISEÑO DE INVESTIGACIÓN PROPUESTO PARA UNA REFORMA PENITENCIARIA GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

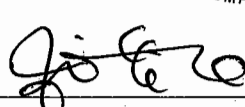
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe haber constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 04 / 08 / 2014 f) _____


 Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
 ABOGADO Y NOTARIO





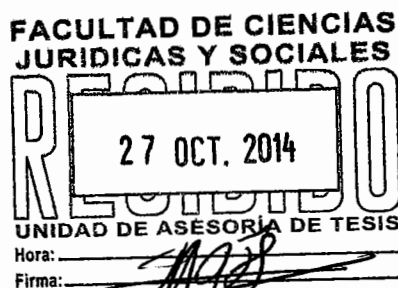
LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO

12 calle 1-25 zona 10 Oficina 908
Edificio Géminis 10

Guatemala, 09 de octubre de 2014.

Doctor:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Mejía:

De acuerdo al nombramiento de fecha 24 de julio del 2014, he procedido a asesorar la tesis intitulada: **DISEÑO DE INVESTIGACIÓN PROPUESTO PARA UNA REFORMA PENITENCIARIA GUATEMALTECA**, de la bachiller **IRIS JEANETT DE PAZ AGUILAR**, motivo por el cual emito el siguiente:

DICTAMEN:

- a) Con respecto al contenido científico de la tesis se puede verificar en las técnicas y métodos de investigación utilizados, así como el contenido técnico, considero que se encuentra presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico adecuado, el cual es acorde a un trabajo de esta índole.
- b) De igual manera la investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo.
- c) Se han desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis planteada por la bachiller, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco, y especialmente a nivel nacional tomando en cuenta que en este momento es un tema de importancia a la sociedad ya que tiene como objetivo la creación de equipos multidisciplinarios encargados a la reinserción social de los internos que se encuentran en las cárceles del país.


Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
ABOGADO Y NOTARIO



LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO

12 calle 1-25 zona 10 Oficina 908
Edificio Géminis 10

- d) En la conclusión discursiva la bachiller manifiesta que en los centros penales guatemaltecos no existen programas para rehabilitar socialmente a los internos, programas que deben de ser de manera integral y lo más importante que sean planificados, organizados y dirigidos por el Estado, y esto bajo el control del sistema penitenciario por lo que existe la necesidad de regular dichos programas de manera integral en los que lleven implícitos tanto el trabajo como la educación para que al final de su internamiento la población reclusa sea rehabilitada e insertada a la sociedad.
- e) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Por lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller **IRIS JEANETT DE PAZ AGUILAR** para que se prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

LIC. JORGE MARIO GODOY MONTOYA
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Jorge Mario Godoy Montoya
ABOGADO Y NOTARIO

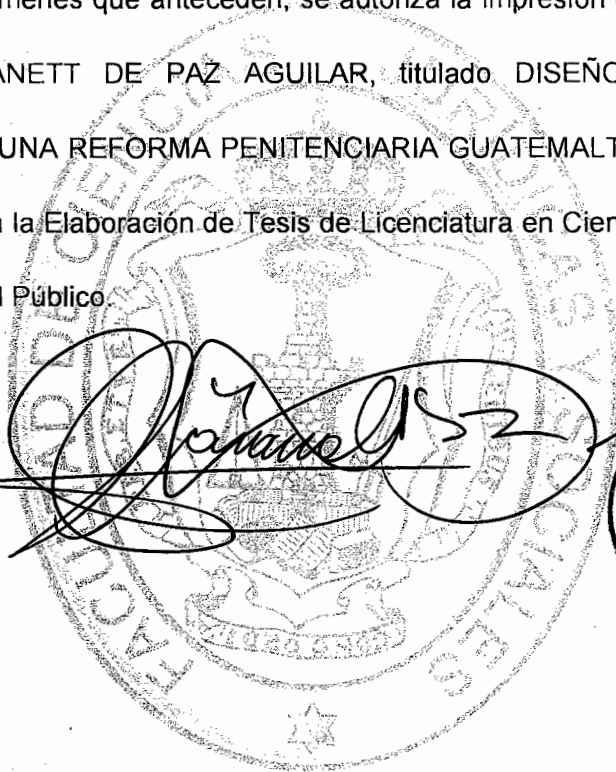


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de abril de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante IRIS JEANETT DE PAZ AGUILAR, titulado DISEÑO DE INVESTIGACIÓN PROPUESTO PARA UNA REFORMA PENITENCIARIA GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



BAMO/sr/s.



Lic. Aida Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por todas las bendiciones.
- A MI PADRE:** Luis Humberto de Paz Alfaro, gracias por ser mi gran ejemplo de trabajo, responsabilidad y dedicación. (Q.E.P.D.)
- A MI MADRE:** María Catalina Aguilar de de Paz, gracias por sus consejos y amor incondicional.
- A MI ESPOSO:** Mario Roberto Tager Castellanos, gracias mi amor porque sin tu apoyo no hubiera sido posible lograrlo.
- A MIS HIJAS:** Dulce María y Ana Sofía Tager de Paz, gracias por enseñarme el amor incondicional y por ser mi gran motivación para seguir mis sueños.
- A MI NIETO:** Martín Isaac Leche Tager, gracias por completar mi vida de luz y amor.
- A MIS HERMANOS:** Carlos Humberto y Milvia Dorile de Paz Aguilar, gracias por el apoyo incondicional.
- A MIS COMPANEROS:** Por todo el apoyo y los momentos compartidos.
- A:** La Tricentaria Universidad de San Carlos de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La causa de las debilidades del Sistema Penitenciario están asociadas a una deficiente descentralización en su distribución y organización, débil información pública, falta de sistematización de buenas prácticas, carencia de evaluación entre otras para, identificar los principales desafíos de una visión de la vida en sociedad, armónica y en absoluto respeto a los derechos fundamentales. En el presente estudio de investigación se aplicaron las tres fases del método cualitativo: Indagadora, demostrativa y expositiva: por medio de los procesos de conceptualización y generalización que será expuesto a través del informe final, el período de la investigación se delimitó desde el 2010, hasta el año 2014

El desarrollo de la tesis pertenece a la rama del Derecho Penitenciario y se delimita en definir las debilidades y fortalezas del sistema penitenciario guatemalteco y determinar propuesta de reforma al sistema penitenciario guatemalteco, lo cual se constituye en aporte de gran importancia. Así mismo se pretende establecer la participación del Estado en la rehabilitación de los privados de libertad por medio del análisis de los programas de rehabilitación establecidos en el sistema penitenciario guatemalteco. El incumplimiento de los principios regulados en la Constitución Política de la República referentes al sistema penitenciario, la falta de asignación presupuestaria, carencia de carrera penitenciaria, corrupción en el sistema penitenciario, el control disciplinario a cargo de los reclusos son algunas de las causas por las cuales el sistema penitenciario guatemalteco no cumple con su finalidad.



HIPÓTESIS

En los centros penales guatemaltecos no hay programas de rehabilitación social integral para los internos; planificados, organizados y dirigidos por el Estado, a través del sistema penitenciario; el que adolece de talleres artesanales o industriales propios, los existentes son de propiedad particular principalmente de carpintería, zapatería, mecánica, y de costura; trabajan por encargo y emplean a un reducido número de internos.

Por lo anteriormente expuesto el Organismo Judicial debe empeñarse para que las reformas penales sean eficaces, con el fin de evitar que personas inocentes, responsables de faltas leves y delitos menores, sean enviados a la cárcel. La prisión, según la nueva reforma, debe ser una medida excepcional. Por otro lado, debe investigarse y procesar a los operadores de justicia que favorecen a los delincuentes.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada por medio de la utilización del método científico, método analítico-sintético, y el método inductivo-inductivo. Se pudo comprobar que en el sistema penitenciario existen muchas debilidades y fortalezas, por lo cual se hace necesario una reforma adecuada al funcionamiento y cobertura del mismo.

La hipótesis fue comprobada y se llegó a determinar que: la falta de estadísticas es un primer obstáculo; no hay datos objetivos sobre las penas y su ejecución, y menos aún sobre las alternativas y su eficacia; el segundo obstáculo lo representa la carencia de leyes de ejecución penal; la materia es regida por antiguos reglamentos o por la costumbre. Lo tercero, digno de ser tomado en cuenta, es que no hay evaluación, por lo que se ignora si los sustitutivos puestos en práctica tienen éxito o no; un cuarto factor que puede dar una idea de la situación es el reducido número de institutos de criminología, pues, con raras excepciones, no existe la posibilidad de hacer estudios, no hay profesionales preparados en ejecución de pena ni tratamiento del delincuente; los pocos que se encuentran son autodidactas o se prepararon fuera de Latinoamérica, y forman un curioso grupo de idealistas. Dato digno de tomar en cuenta, y que sí es asequible investigador, es el que proporcionan los presupuestos egresos; en ellos encontraremos que lo negativo es la administración de justicia y dentro de ella lo dedicado a ejecución de pena y tratamiento de los delincuentes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Proposición de la pena.....	1
1.1. Condiciones y reglas que el juzgador debe observar para imponer una pena.....	2
1.1.1. En relación a la persona.....	2
1.1.2. En relación con el órgano jurisdiccional.....	5
1.1.3. En relación con la sociedad.....	7
1.1.4. Disposiciones generales.....	8
1.1.5. Fines.....	10
1.2. Análisis del cumplimiento de resocialización y readaptación de la pena en Guatemala.....	11
1.2.1. Características del sistema penitenciario.....	11
1.2.2. Análisis a las características del sistema penitenciario guatemalteco.....	12
1.2.3. Rehabilitación penitenciaria integral del recluso.....	15
1.2.4. Modelos del régimen o tratamiento penitenciario.....	17
1.2.5. La rehabilitación integral de los reclusos en los centros penales de Guatemala.....	26
1.3. Régimen progresista.....	32
1.3.1. Consideraciones generales.....	33
1.3.2. Clasificación de los sistemas progresivos.....	34
CAPÍTULO II	
2. Culpabilidad.....	43
2.1. Clases de culpabilidad.....	44
2.2. La proporcionalidad de la pena en congruencia con el daño infringido...	45



	Pág.
2.3. La culpabilidad en el delito.....	52
2.4. La culpabilidad del autor.....	54
2.4.1. Coautoría y participación.....	55
2.4.2. Participación.....	56
2.4.3. La inducción.....	59
2.4.4. Cooperación.....	61
2.4.5. Encubrimiento.....	62
2.5. Atenuantes y agravantes.....	62
2.5.1. Circunstancias atenuantes.....	62
2.5.2. Causalismo y finalismo en el derecho penal y su influencia en la legislación nacional presente y futura.....	65
2.5.3. Clases o formas de operar de la acción o conducta delictiva.....	65

CAPÍTULO III

3. Tipicidad.....	69
3.1. Aplicación de los tipos penales regulados en el Código Penal y sus penas.....	70
3.1.1. Tiempo y lugar del delito.....	71
3.1.2. Objeto del delito.....	71
3.1.3. Causas de justificación.....	75
3.1.4. Causas de inculpabilidad.....	75
3.2. Medidas de seguridad.....	79
3.2.1. Diferencias entre medidas de seguridad y la pena.....	79
3.2.2. Clasificación legal de las medidas de seguridad.....	80
3.2.3. Finalidad de las medidas de seguridad.....	83
3.2.4. Aplicabilidad de las medidas de seguridad.....	85
3.3. Clasificación de la pena.....	88
3.3.1. Clasificación doctrinaria.....	88
3.3.2. Clasificación legal.....	91
3.4. Pena privativa de libertad.....	96



Pág.

3.4.1. Extensión de la pena privativa de libertad.....	96
3.4.2. Clasificación de la pena privativa de libertad.....	97

CAPÍTULO IV

4. Diseño de investigación propuesto para una reforma penitenciaria guatemalteca.....	103
4.1. Principios.....	108
4.2. Sujetos del Régimen Penitenciario.....	113
4.2.1. Los derechos de los reclusos según la Ley del Régimen Penitenciario.....	113
4.2.2. Órganos jurisdiccionales.....	120
4.2.3. Juzgados pluripersonales.....	123
4.2.4. Órganos administrativos.....	123
4.3. Regulación en cuanto a la prisión preventiva.....	126
4.4. La pena de privación de libertad: Régimen progresivo y sus fases.....	129
4.4.1. Fase de diagnóstico y ubicación.....	130
4.4.2. Fase de tratamiento (Atención institucional).....	132
4.4.3. Fase de prelibertad.....	134
4.4.4. Fase de libertad condicional.....	136
4.5. Régimen disciplinario.....	138
4.6. Redención de penas.....	144
4.7. Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario.....	145
4.8. Aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario.....	146
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	151



INTRODUCCIÓN

Fue necesario establecer y delimitar las debilidades y fortalezas del Sistema Penitenciario guatemalteco, empezando porque este carece de una regulación formal que se encuentre codificada y recopilada en un solo texto, ya que el caos institucional no solo se debe a los problemas entre reclusos, como son la lucha de poder en las mismas cárceles, sino a la diferencia del sistema administrativo y operativo que se ha salido de control del Ministerio de Gobernación.

La causa de las debilidades del Sistema Penitenciario están asociadas a una deficiente descentralización en su distribución y organización, débil información pública, falta de sistematización de buenas prácticas, carencia de evaluación entre otras para, identificar los principales desafíos de una visión de la vida en sociedad, armónica y en absoluto respeto a los derechos fundamentales.

Los objetivos de esta investigación se plantearon en relación a definir las debilidades y fortalezas del sistema penitenciario guatemalteco; determinar propuesta de reforma al sistema penitenciario guatemalteco; establecer la participación del Estado en la rehabilitación de los privados de libertad; analizar los programas de rehabilitación establecidos en el sistema penitenciario guatemalteco; definir los principios que determinan los mecanismos de cumplimiento de penas a los privados de libertad y definir los alcances de la carrera penitenciaria y el control disciplinario.



El presente trabajo contiene en cuatro capítulos, el primero, es relativo a la proposición de la pena; el segundo, trata sobre la culpabilidad; en el tercer capítulo, se desarrolla lo referente a tipicidad; por último, en el cuarto capítulo, se realiza una proposición de diseño de investigación para una reforma penitenciaria.

Los métodos a utilizar fueron: El método científico, el método deductivo y el método inductivo. Para las técnicas se utilizaron, las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas.

Con el presente trabajo de tesis se pretende realizar una propuesta, como una aportación para beneficio del país, regulando los procedimientos en uno de los aspectos más importantes para el régimen penitenciario.



CAPÍTULO I

1. Proposición de la pena

El derecho que asiste al Estado para sancionar es conocido como el *ius Puniendi*. El ser humano nace libre, entendiéndose esta libertad desde tres puntos de vista, uno como libertad física, otro como un atributo de la voluntad del hombre y la libertad como un derecho reconocido por la ley.

El derecho a la libertad es uno de los pilares del Estado de Derecho, por ello para que pueda ser limitado, la Constitución antepone diferentes barreras o garantías, entre las que están la de juicio previo y la de presunción o *status de inocencia*.

Estas garantías sitúan a la prisión preventiva en una posición de ilegitimidad por sí misma y en cualquier circunstancia. Sin embargo, otro fin del Estado es preservar la seguridad jurídica, asegurando el resultado de los procesos.

La libertad que toda persona tiene, da lugar a renunciar a cierto espacio de sus derechos, con la finalidad de garantizar otros, y el Estado el encargado de garantizar esos derechos, limitando de alguna forma la libertad de la persona.

La prisión de una persona afecta el derecho a la libertad, y es por ello que debe de observarse a cabalidad la ley por parte del Estado a través de los encargados de



aplicar justicia, al momento de la aplicación de restricciones a ese derecho tanpreciado.

1.1. Condiciones y reglas que el juzgador debe observar al imponer una pena

El Estado cuenta con la función punitiva, que consiste en sancionar las conductas antijurídicas, principalmente se materializa, aplicando la pena de prisión la que dentro del proceso de rehabilitación integral del interno tiene como finalidad la resocialización. Así lo expresa el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar como fin esencial del confinamiento en prisión, la readaptación y reeducación social de los reclusos en los centros penales.

1.1.1. En relación a la persona

Los principios doctrinarios y legales del procedimiento penal relacionados con el sujeto activo del delito, así como con el agraviado, se conjugan en el sistema acusatorio penal, por lo que será necesario hacer un análisis de los mismos.

- Principio de legalidad: “El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de voluntad general frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la administración a sus propias normas, los reglamentos.”¹

¹ Espasa Calpe. **Diccionario jurídico Espasa**. Pág. 792.



Este es el principio rector del derecho penal, mediante el cual se limita el poder del Estado como ente encargado de administrar justicia, y constituye una garantía para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal si no están contemplados en la ley.

- Principio de audiencia: “En particular, se entiende por principio de audiencia aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser citado, oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso en que la resolución recae, lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa.”²
- Juicio previo y debido proceso: Éste consiste en que para dictar un fallo es necesaria la tramitación previa de un proceso, de acuerdo con las normas legales establecidas sin violación de las mismas.

“Mediante este principio el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente; el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme a la ley; el imputado tiene derecho a la defensa técnica, y el Estado, la obligación de garantizársela.”³

² **Ibid.**

³ Barrientos Pellecer, César. **Derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 82.



- Principio de inocencia: “Este es el principio por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario. Por medio de este principio, durante todo el procedimiento el procesado será tratado como inocente hasta que, mediante sentencia firme, se declare responsable y se le imponga una pena o medida de seguridad.”⁴

“El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción Republicana, al gobierno y al espíritu liberal de las instituciones.”⁵

En los procesos de desjudicialización es aplicable este principio, ya que, aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito; asimismo, el defensor puede probar la inocencia de su representado, o bien alegar eximentes.

- In dubio pro reo: Mediante este principio se tendrá presente que la duda favorece al reo. En el Digesto de Justiniano se establece: “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente.”⁶
- Principio de oportunidad reglada: Este principio se aplica tradicionalmente en los países anglosajones, y establece reglas claras para que pueda prescindirse de la

⁴ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. *El Juicio Oral en Guatemala*. Pág. 108.

⁵ Palacios Colindres, Norma Judith. *Principios y garantías del sistema procesal penal*. Pág. 34.

⁶ *Ibid.* Pág. 37.



acusación penal, cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal guatemalteco lo regula en el criterio de oportunidad.

- Favor libertatis: Este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y como consecuencia aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad, minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.
- Principio de non bis in idem: Este principio establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

1.1.2. En relación con el órgano jurisdiccional

Entre los principios que rigen el órgano jurisdiccional, o sea el tribunal o juzgado que conoce del caso, es necesario mencionar los siguientes:

- Juicio previo y debido proceso: Este principio, si bien es cierto fue mencionado en los principios en relación con la persona, también es cierto que debe ser citado entre las normas que rigen el órgano jurisdiccional, ya que el juzgador debe observar que en el proceso se sigan los lineamientos establecidos en las leyes, y que antes de dictar una sentencia haya un juicio previo para llegar a conclusiones de certeza jurídica (Artículos 12 de la Constitución Política de la República de



Guatemala, 4 del Código Procesal Penal y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

- Principio de oficialidad: Radica en que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos, y es el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.
- Principio de estatalidad: Se enrola a los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la investigación y la persecución penal, entre los cuales están la Policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.
- Principio de oficiosidad: “Se refiere a la doble particularidad del Estado ante la comisión de un delito; su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad.”⁷

La intervención de oficio se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública (Artículo 24 del Código Procesal Penal). En la intervención de oficio se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular, y los delitos de acción privada. En la desjudicialización, el Ministerio Público puede pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores (criterio de oportunidad, procedimiento abreviado, etc.) cuando el delito no es grave ni afecta a la

⁷ *Ibid.* Pág. 18.



sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y con los cuales se ofenden los derechos de la sociedad.

- Principio de la verdad real: Este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso, que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal se lleva a buen término el proceso, por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.
- La autonomía en la investigación: También llamada **impulso procesal de oficio**. Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación (Artículo 8 del Código Procesal Penal).

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos. Se han creado procedimientos en los cuales el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento (delitos de acción privada). En otros casos el Ministerio Público actúa con el objetivo de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización (criterio de oportunidad) para dedicarle mayor tiempo y esmero a los delitos que sí tienen que investigar de oficio por la gravedad del mismo.

1.1.3. En relación con la sociedad

Estos principios van en defensa de la sociedad, para castigar al sujeto que ha cometido el delito, considerándose el ilícito que lesiona los intereses sociales y que por mandato



legal se debe actuar de oficio, como es la independencia en la investigación y el principio de imputación, los que se describen brevemente a continuación.

- Independencia en la investigación: En éste, el Ministerio Público es independiente para realizar la investigación con el fin de perseguir aquellos delitos que van contra la sociedad; su fin principal es la averiguación del hecho punible para llevar a juicio al o los sujetos que han cometido el ilícito.
- Principio de imputación: Este es el conjunto de garantías cuyo incumplimiento hace incurrir a la autoridad en violación de ley.

Este principio descansa en una formal acusación de parte del Ministerio Público, que señalará concretamente los hechos por los cuales se formula la acusación, el delito cometido y las personas ofendidas. Sin estos postulados no tendría razón el juzgamiento del sujeto activo del delito.

En estos casos el Ministerio Público vela por plantear los hechos concretos y probarlos para buscar la condena del imputado.

1.1.4. Disposiciones generales

El derecho penal es una de las ramas del derecho más antiguas, cuya labor ha sido regular la conducta de los individuos dentro de la sociedad, logrando con ello alcanzar



los valores fundamentales que ansía el derecho los cuales son: la justicia, la equidad y el bien común.

Así De León Velasco y de Mata Vela, establecen que: “El derecho penal es la disciplina más vieja, cuya misión siempre ha sido filosóficamente proteger valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, su dignidad, su honra, su seguridad, su libertad, y su vida como presupuesto indispensable para gozar y disfrutar de todos los demás: hasta llegar a la protección del Estado y de la Sociedad en la que medida en que se tutele y se garantice la convivencia humana.”⁸

El derecho penal es un ordenamiento jurídico que protege un sistema de valores para el desenvolvimiento del ser humano en sociedad.

Se puede definir al derecho penal como un conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad que se aplicarán a cualquier individuo que infrinja los bienes jurídicos que se tutelan en la ley penal.

Al derecho penal se le conoce desde dos puntos de vista, los cuales tienden a regular la conducta humana y mantener el orden jurídico dentro de la sociedad.

De León Velasco y de Mata Vela los definen así: “Desde el punto de vista subjetivo (Jus Puniendi). Es la facultad de imponer penas (Fundamento filosófico del derecho

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 3.



penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.

Desde el punto de vista objetivo (Jus Poenale). "Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de Legalidad."⁹

1.1.5. Fines

Los principales fines del derecho penal son:

- La protección de los bienes jurídicos fundamentales a través de la imposición y la ejecución de la pena, cuando son afectados o puestos en peligro por la comisión de un delito.
- Preventivo y rehabilitador.
- La objetiva protección del delito.
- La efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

⁹ **ibid.** Pág. 10.



1.2. Análisis del cumplimiento de resocialización y readaptación de la pena en Guatemala

De León Velasco y de Mata Vela, se refieren al sistema penitenciario como: “Conjunto de normas y doctrinas que tienden a regular la ejecución de la pena en los centros penales o penitenciarios destinados para tal efecto.”¹⁰

Se llama así, al conjunto de normas legislativas o administrativas, encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados, para que los reclusos cumplan sus sentencias. Se encamina a obtener la mayor eficacia, en la custodia o en la readaptación social de los delincuentes.

1.2.1. Características del sistema penitenciario

Entre las características principales del sistema penitenciario guatemalteco se tienen las siguientes:

- a. Existen centros de detención preventiva para personas que están sujetas a un procedimiento penal hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica.
- b. Existen Centros de Cumplimiento de Condena, en donde se destinan sujetos que ya tienen una sentencia condenatoria firme.
- c. La existencia de Granjas Penales y del Centro de Orientación Femenino.

¹⁰ **ibid.** Pág. 9.



- d. La existencia de la institución llamada libertad Condicional en el Código Procesal Penal.
- e. Una institución de carácter tutelar denominada Patronato de Cárceles y Liberados.
- f. La creación de Juntas Centrales y Regionales de prisiones destinadas para organizar y poner en práctica la Ley de Redención de Penas.
- g. La existencia de la Ley de Redención de Penas por el trabajo y la educación.
- h. Carencia de elementos capaces e idóneos en la administración de los Centros Penales.
- i. Intervención directa de los cuerpos de policía en administración de los centros de detención preventiva.

1.2.2. Análisis a las características del sistema penitenciario guatemalteco

La realidad del sistema penitenciario guatemalteco no se cumple con los principios teleológicos, finalistas, establecidos en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debido a eso es que no se pasa de un sistema carcelario, los graves problemas, las situaciones y las consecuencias de los últimos meses, permiten sin necesidad de mayor análisis, concluir en que se está lejos de la propuesta o ideal constitucional.

Los casos de hacinamiento en los centros de detención preventiva como en los de cumplimiento de penas, la falta de asistencia médica, la falta de instalaciones sanitarias adecuadas, la falta de seguridad personal, y violaciones a los derechos humanos en su



mayoría graves, sólo pueden llevar a aseverar que esas condiciones no permitirán la reinserción social ni la educación del recuso, sino a un degradamiento constante de la persona, a una baja en la autoestima del individuo y a un efecto destructivo. La situación actual corresponde en buena parte a la percepción que gran parte de la población tiene sobre el delincuente.

Cada vez, con más frecuencia se escucha sobre la problemática penitenciaria que impera en Guatemala, así pues surge la idea que los derechos humanos protegen al delincuente, y cada vez es más generalizado este concepto, y a contrapartida, se busca que el sistema castigue al que ha delinquido, especialmente en aquellos casos de alto impacto o relacionados con delincuencia organizada, tal es el caso de las pandillas juveniles o maras como se conocen en Guatemala.

El sistema penitenciario se ha deteriorado de tal manera que los centros de detención preventiva se han constituido en focos de corrupción, de comercio por posiciones, de dinero a cambio de privilegios y de control por parte de ciertos reclusos del interior de esos centros preventivos bajo normas de amenaza, vejaciones e incluso acciones directas contra la honra, la seguridad y la vida de las personas.

El sistema penitenciario guatemalteco todavía bajo la influencia de los modelos de la resocialización y del tratamiento progresivo técnico no ha dado los resultados que de él se esperan. Aún quienes afirman que sí los ha habido, han reconocido que tales resultados han sido escasos. No se conoce todavía una sola prisión en el mundo de la



que se pueda decir que readapte a sus internos, en principio porque el propio modelo exige recursos materiales y humanos de los que el sistema de prisiones carece, pero más allá, porque esta visión supone la recuperación del individuo para una sociedad ingenuamente considerada como normal y funcional, y además por qué no se han desarrollado instrumentos científicos válidos y confiables para la medición de fenómenos tales como desadaptación o readaptación.

Es claro que las condiciones de los centros preventivos se conocen como centros o escuelas del crimen, toda vez que no permiten cambios positivos en aquellos sometidos a ese régimen, aunado a ello, la lentitud de los procesos judiciales colabora a que de inmediato y de entrada al régimen, el individuo sea sometido y acosado con efectos perniciosos y destructores de su personalidad y autoestima.

El sistema penitenciario guatemalteco, actualmente, no obstante la vigencia de la Ley del Régimen Penitenciario, tiene algunas deficiencias en cuanto a la clasificación de los reclusos, ya que se ha observado que en la Granja Canadá hay personas detenidas preventivamente y condenados en los mismos sectores, situación esta que riñe con lo que para el efecto establece el Artículo 10 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Nuevas concepciones sustentadas en valores de Derechos Humanos sostienen sin abandonar el sentido humanitario que inspirará la reforma penitenciaria de los años setenta, la necesidad de que se dé un nuevo significado al concepto de readaptación



social de manera que el esfuerzo de las autoridades se pueda concentrar en ofrecer condiciones de vida digna en reclusión, dentro de un orden que asegure la gobernabilidad de los centros.

A este efecto puede afirmarse que las ideas del citado Visitador, son acertadas, toda vez que la existencia de una redefinición de readaptación social, conllevará una mayor aceptación de la población en cuanto al recluso juvenil, su reeducación y posible readaptación a la sociedad.

1.2.3. Rehabilitación penitenciaria integral del recluso

La palabra resocialización es una expresión que data desde 1985, esta ha sido motivo de notables divergencias doctrinales y jurisprudenciales. En el derecho penal moderno se ha asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad una función que consiste en garantizar a la persona su intención y la capacidad de vivir en la legalidad.

La reinserción puede consistir, por tanto en actividades que tienden a ampliar las habilidades sociales, hábitos, valores de libertad, a través de la educación, capacidad laboral, actividades deportivas y lúdicas.

En consecuencia la aceptación voluntaria es un medio que garantiza la humanización de la ejecución de las penas y es el concepto clave para conseguir el correcto



funcionamiento de todo el sistema penitenciario, siempre y cuando exista un medio físico idóneo (instalaciones adecuadas) de cumplimiento de las penas.

La Carta Magna conocida también como Constitución Política de la República de Guatemala tiene como objeto fundamental en cuanto al Sistema Penitenciario que es la Reinserción Social del condenado, que cumpla la ley para no transgredirla y vulnerar derechos protegidos por la misma; por ende después de haber cometido un acto ilícito no vuelva a reincidir.

El fin y las funciones resocializadoras de la pena privativa de libertad han de proyectarse con preferencia sobre toda la actividad penitenciaria; excediendo dicha actividad ampliamente de la mera labor de custodia y aseguramiento, ha de centrarse en el ofrecimiento de toda la ayuda posible para superar los problemas que haya conducido al delito.

El encarcelamiento cumple con las funciones sociales generales de dos tipos: instrumentales y simbólicas.

En cuanto a las funciones sociales simbólicas de carácter general y en relación con la definición social de que es el delito y quiénes son los delincuentes, constituye la realidad social del delito a partir de la identificación de delincuencia tan sólo con aquellos infractores de leyes penales y frecuencia y tipo de delito que se perciben, persiguen, se penalizan y encarcelan, los delincuentes son los que están presos,



gracias a la actividad del Estado en lucha contra el delito; así la cárcel cumple importante función de legitimación del Estado como supuesto garante de la seguridad ciudadana.

Con lo que respecta a la función social instrumental, la cárcel funciona como un espacio educativo (reeducación resocializadora) para la readaptación social de los reclusos y con ello alcanzar el objetivo que plantea que la cárcel es una herramienta eficaz en la prevención y lucha contra el delito.

La cárcel cumple importantes funciones políticas, tanto instrumentales como simbólicas. En cuanto a las funciones políticas instrumentales, y con respecto a la disidencia política que utiliza la persecución penal como una forma de control férreo dentro de las llamadas estrategias anti delincuenciales y es un instrumento que busca directamente el aislamiento y la inhabilitación física y mental de los reclusos, así como su utilización para poder erradicar los fenómenos delincuenciales como las maras o el narcotráfico.

1.2.4. Modelos de régimen o tratamiento penitenciario

En la historia han existido diferentes modelos o regímenes que entre los más conocidos se encuentran:



- a. Sistema filadélfico: “El Régimen Pensilvánico tuvo sus inicios en la prisión de Filadelfia cumpliendo de esta manera con la reforma penal de 1790 promovida por Franklin con ayuda de John Howard quienes pertenecían a la agrupación de Philadelphia Society Alleviating of Public Prisons. La reforma penal siguiendo los lineamientos de la Ley Penitenciaria Inglesa abolía los trabajos forzados, la mutilación y los azotes, logrando la humanización del sistema penal y la aplicación de un sistema celular.”¹¹

Las cárceles eran controladas con particulares voluntarios que realizaban labores de inspección, el trabajo de los presos se limitaba y en muchos casos se suprimía a cambio con el trabajo individual en aislamiento, la reforma de los reos era mucho más factible que en el aislamiento celular y de esta forma se buscaba un fin moralizador y teológico así como la reconciliación de los penados con Dios y con ellos mismos.

“Algunos de los principios en que se basa el régimen pensilvánico eran los siguientes: El convencimiento que a través del trabajo duro y de diversas formas y sufrimiento pondrían cambiar sus vidas. Para evitar que la prisión fuera una influencia corruptora, debía practicarse el aislamiento celular alejado de los demás internos. La reclusión de los reos en sus celdas permitiría a los delincuentes reflexionar sobre sus crímenes cometidos y arrepentirse. El aislamiento es un castigo ya que los seres humanos son seres sociales por naturaleza.

¹¹ Leganés Gómez, Santiago. **Clasificación penitenciaria: Nuevo régimen jurídico.** Pág. 28.



El aislamiento celular resulta económica porque los prisioneros no requieren largos periodos de tiempo para beneficiarse con la experiencia penitenciaria, además de que se requiere muy poco personal de custodia y los costos de ropa son muy reducidos.”¹²

Se puede decir que tiene como ventajas el pleno control de las visitas a los reos. Escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias. Prescendencia del personal técnico, número mínimo de guardias. Fácil mantenimiento de la higiene. Capacitación del condenado para trabajar ventajosamente en su posterior vida en libertad. Efecto intimidatorio a la colectividad y al delincuente.

Desventajas: Impide la readaptación social porque lo aísla de la sociedad. Importa un sufrimiento cruel. Desconoce a la naturaleza humana. Origina gastos elevados de construcción. Exige frecuente comunicación con el reo. No se ajusta a las distintas idiosincrasias de los delincuentes.

b. Sistema panóptico: “El sistema fue creado por Jeremias Bentham el cual, como su nombre lo indica quiere decir, ver con un golpe de vista cuanto pasa en el recinto penitenciario, pan tiene su origen etimológico en el griego y significa a través de.

La creación de Bentham es doble, una de tipo arquitectónico y otro de tipo filosófico. El arquitectónico consistía en un enorme edificio circular cubierto todo él por un gran techo de cristal que le daba el aspecto de una gigantesca linterna. Las celdas destinadas cada una al alojamiento de varios reclusos tenían amplias ventanas con

¹² Mendoza Breamauntz, Enma. **Derecho penitenciario**. Pág. 97.



vista a la parte exterior de la circunferencia. Entre sus singulares características destacaba, la particular disposición del centro de vigilancia acondicionado de tal forma que en el centro del edificio le permitía al vigilante o inspector que, sin ser visto, pudiera vigilar el interior de todas las celdas. En este sistema pues, los ojos de los custodios o personal de vigilancia del Centro Penitenciario alcanzaban, inquisitivos, a vigilar todas las celdas del conjunto.”¹³

“Constituía un gran cilindro, en varios pisos de células, como gigantesca colmena y en cuyo centro se asentaba el puesto de vigilancia.”¹⁴ El aspecto filosófico, se basaba en la idea cristiana de omnipresencia. Vigilancia y Resocialización eran los principios de este sistema; privando en la práctica la vigilancia. Ferri calificó a esta fase como la “Aberración del siglo XIX”.

c. Sistema all aperto: Significa el abandono de la prisión cerrada –aire libre-. La vida del recluso se desarrollaba en campamentos al aire libre.

Desde finales del siglo XVIII en varios países se pensó en emplear y dedicar a los delincuentes en las actividades agrícolas, haciendo así una modificación al sistema de trabajo empleado hasta entonces que era exclusivamente industrial.

¹³ Reyes Calderón, José Adolfo. **Política criminal: Reacción social punitiva.** Pág. 18.

¹⁴ **Ibid.**



En cuanto se refiere a menores de edad se crearon muchas instituciones con dedicación especial a los trabajos agrícolas, para niños abandonados, vagabundos y mendigos.

En España surgieron las bases para la creación de colonias agrícolas o industriales, las que serían establecidas dentro o fuera de la península, y de la creación de granjas modelos o escuelas prácticas de cultivo, destinadas a albergar aquellos penados por razón de su oficio, no reincidentes y que hubiesen cumplido ya una parte de su condena.

Hoy día los centros penitenciarios tienen como fines la protección del delincuente en procura de su readaptación social, lo que ha ensanchado sus límites hacia un más allá de aquellos muros que antes constituían algo fundamental para lograr la mayor seguridad de los internos, realizando los reclusos sus labores en verdadero ambiente saludable, en contacto con la propia naturaleza.

Este sistema ayudo principalmente a los reclusos provenientes del área rural, acostumbrados a la vida en el campo y que se veían frustrados y añorando el duro trabajo del campo, en virtud de esos problemas y evitando siempre el ocio de en las instituciones penitenciarias, sustituyéndolo por un quehacer productivo y útil surgieron las prisiones abiertas, los destacamentos penales, las granjas agrícolas adjuntas o separadas totalmente en los establecimientos penales cerrados, el empleo de la mano de obra de los reclusos, obras públicas, etc. lo que les permitía mantener sus energías

procurándoles mayores conocimientos en sus especialidades de la agricultura, avicultura, ganadería, horticultura, viñedos, cunicultura, silvicultura, etc.

d. Sistema auburniano: En el Estado de Nueva York, en la ciudad de Auburn, nace dicho régimen penitenciario, que se consolida a partir de 1823 bajo la dirección del capitán Elam Lynds. Sus principales características son:

- “Segregación o aislamiento celular nocturno;
- Trabajo colectivo diurno en silencio absoluto;
- Educación religiosa; y
- Disciplina severa.”¹⁵

Este régimen hacia uso diferenciado del castigo. El aislamiento nocturno actuaba como refuerzo negativo, el cual: “Al ser removido al llegar el día incrementaba la probabilidad de ejecutar la conducta laboriosa diurna, pero al mismo tiempo, contradictoriamente, se le castigaba con el silencio, con lo cual se estimulaban respuestas incompatibles.”¹⁶

e. Sistema reformativo: es un sistema especialmente para jóvenes delincuentes, que tenían aplicada una pena no determinada, pues la pena tenía un mínimo y un máximo, se caracterizaba por la clasificación de los penados, conforme a un período de observación, a un fichero con sus datos y a un examen médico. Habían

¹⁵ Ibid. Pág. 18.

¹⁶ Ibid.

grados en el cual el tercer grado eran considerados los de peor conducta, y de primer grado eran los de mayor confianza.

El tratamiento se basaba en cultura física, trabajo industrial y agrícola, enseñanza de oficios y disciplina. Este sistema fracasó por falta de establecimientos adecuados. Se considera positivo pues es el primer intento de reformar y rehabilitar a jóvenes delincuentes.

- f. Sistema brostal: es una forma del sistema progresivo dirigido a menores reincidentes entre 16 y 21 años. Lo fundamental era el estudio físico y psicológico de los individuos para saber a qué tipo de establecimiento debía ser remitido. Este sistema se consideró exitoso debido a la capacidad y especialización del personal a la enseñanza de oficios en talleres y granjas y disciplina basada en educación y confianza y rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.
- g. Sistema progresivo: Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapa o grados. Es estrictamente científico porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento con una base técnica. Es el sistema adoptado por las Naciones Unidas en sus recomendaciones y por casi todos los países del mundo en vías de transformación penitenciaria. Se medía la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno, a cambio se les daba vales y cuando obtenía un número determinado recuperaba su libertad.



La pena era determinada y basada en tres períodos: a) De prueba y trabajo obligatorio b) la labor en común durante el día y aislamiento nocturno y c) Libertad condicional (cuando obtiene vales suficientes).

En una primera etapa los internos debían guardar silencio pero vivían en común, en una segunda etapa se les hacía un estudio siendo los grupos de carácter homogéneo. Por medio del trabajo y conducta los internos podían recuperar su libertad en forma condicional y reducir hasta una tercera parte la condena. Luego se establecieron cárceles intermedias, que consistía en un medio de prueba para obtener su libertad. Es entonces donde aparecen cuatro períodos que son: a) Aislamiento sin comunicación y con dieta alimenticia, b) Trabajo en común y silencio nocturno, c) Trabajo al aire libre, en el exterior, en tareas agrícolas especialmente, como el actual sistema de extramuros; d) el cuarto período es la libertad condicional en base a vales. Lo innovador es la no utilización del traje penal.

A este sistema también se le han hecho críticas, entre las cuales se encuentran las siguientes: La centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó el tratamiento individual, la falta de recursos materiales y carencia de personal. La falta de flexibilidad en el seguimiento de las etapas.

h. Sistema semiabierto: Por lo general, los establecimientos penitenciarios donde se utiliza este sistema, se encuentran ubicados en ambientes rurales o por lo menos



en los alrededores de la ciudad, y deben disponer de suficiente tierra para realizar tareas agrícolas o pastoriles.

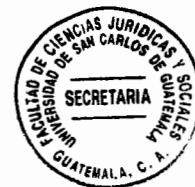
Se encuentran circulados de muros o alambrados a todo lo largo y ancho de la prisión, con suficiente espacio para trabajar al aire libre y realizar actividades de tipo recreativo. Estos establecimientos deben tener una capacidad máxima de quinientos reclusos a efecto de poner en práctica verdaderos programas de resocialización y rehabilitación de los condenados. Dentro de los mismos deben existir talleres, escuelas, locales para visitas reservadas a las familias, enfermería.

El horario que rige estos centros, no debe ser rígido sino suficientemente flexible a fin de ejercitar el sentido de responsabilidad, debe tener como complemento el trabajo remunerado y la asistencia tanto espiritual como jurídica.

- i. Sistema abierto: Es un régimen novedoso con buenos resultados, constituyen una de las creaciones más atrevidas e interesantes de la penología moderna. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas ni medios de contención como muros sólidos y altos. El individuo está retenido más por factores psicológicos que físicos.

“Lo fundamental es la rehabilitación social, tiene un bajo costo y permite que la sociedad recupere la confianza en las personas que cometieron algún delito.”¹⁷

¹⁷ Rojas Aravena, Francisco y Moufida Goucha. **Seguridad humana, prevención de conflictos y paz en América Latina y el Caribe.** Pág. 42.



1.2.5. La rehabilitación integral de los reclusos en los centros penales de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 19 estipula: El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- "a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad."

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en ese Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.



El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de los preceptuado en este Artículo.”

Por su parte, el Artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su numeral 6º. preceptúa: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 10 numeral 3º. establece: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados.” Ante esto, el comité de Derechos Humanos, Órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación general número veintiuno ha interpretado que: “las personas privadas de libertad no sólo pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo, esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.”

La resocialización como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras:



- a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- b) En segundo lugar, los poderes públicos deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser de una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como lo señala Zaffaroni: “La institucionalización prolongada...causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible.”¹⁸ Debido a esto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de la pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala una pena superior a 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

¹⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Pág. 70.



Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de 50 años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización, no se le está brindando la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En el sistema constitucional guatemalteco el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el Artículo 2 constitucional.

Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en el derecho constitucional, dando sentido y límites al ejercicio del ius puniendi. El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El sistema penal debe contar dentro de sus fines con la resocialización, o al menos con la no desocialización del sujeto afectado. Como se ha indicado la resocialización no es una imposición de un determinado sistema de valores, sino es la creación de las bases de un autodesarrollo libre, o sea de condiciones que impedirán que el sujeto vea



empeorado su estado de socialización como consecuencia de la intervención penal para que pueda reintegrarse plenamente a la sociedad.

El derecho a la Resocialización es, pues, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad (Artículo dos de la Constitución Política de la República). Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado, pero que le incumbe a la misma.

Así pues, el derecho a la resocialización como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

Debido a los lineamientos constitucionales guatemaltecos, el sistema penitenciario guatemalteco debe apreciar y tener en consideración todos los efectos nocivos que recaen sobre la personalidad del privado de libertad. El tratamiento será lo que condicionara la actitud que el condenado asuma cuando retorne a la sociedad y determinará, en última instancia, las posibilidades de reincorporarse plenamente a la vida social luego de cumplir con la pena.

Por ello, el Estado debe tratar de evitar los efectos desocializadores de la pena, y tratar de conseguir que las personas privadas de su libertad puedan ampliar sus posibilidades de participación en la vida social a través de programas educativos,



formativos, de trabajo, que al mismo tiempo puedan reducir el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que: “Estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante.”¹⁹

En el sistema penal guatemalteco, por tanto la fórmula que prevalece es la de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos va dirigido a satisfacer las necesidades de protección del bien jurídico, esto es, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley. (Artículo 44, Constitución Política de la República de Guatemala)

Obviamente la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En el momento actual, pensar en que la cárcel “rehabilita” al delincuente es muy discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente. El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser una excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

¹⁹ Ferrajoli, Luigi. **Teoría del garantismo penal**. Pág. 414



El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Los programas educativos que operan dentro de la cárcel y el aprendizaje de diversos oficios, son una forma de aprovechar el tiempo de reclusión en los centros penales y de hacer menos nociva la estancia en ellos. La discriminación o exclusión de la que serían víctimas los condenados por los ya mencionados delitos, solamente lograría deshumanizarlos más, y acrecentaría su marginalización del sistema social. Los reclusos no pueden identificarse con una sociedad que los rechaza y que en lugar de buscar causarles la menor aflicción obteniendo el mayor beneficio, trata de inocuizarlos y negarles cualquier oportunidad de superación personal.

1.3. Régimen progresista

Los antecedentes del régimen progresista se encuentra en los Estados Unidos de América, en los sistemas Pensilvánico y Auburiano, los cuales tuvieron eco en Europa en donde fueron implantados llamándolos sistemas progresivos o de individualización científica.

Rodríguez Alonso indica que éstos sistemas fueron implantados en Europa debido a la labor de cuatro directores de prisiones: "El capitán de la marina inglesa Alexander



Macconiche, el alemán George Obermayer, el coronel español Manuel Montesinos y Molina, y el irlandés Walter Croftom.²⁰

Estos sistemas fueron el punto inicial de la revolución reformadora las penitenciarias, debido a que con ellos se mejoraron las condiciones de vida de los internos dentro de los establecimientos penitenciarios.

1.3.1. Consideraciones generales

Es importante mencionar que por primera vez en la legislación de la materia se estableció que los fines de readaptación social y reeducación consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se alcanzarían mediante la implementación del Régimen Progresivo.

El Artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario, como ya se mencionó anteriormente, establece el concepto de régimen progresivo, como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación. El Artículo 57 de la Ley del Régimen Penitenciario establece cuatro fases que deberán llevarse a cabo dentro del Régimen Progresivo:

- a. Fase de diagnóstico y ubicación.
- b. Fase de tratamiento.

²⁰ Rodríguez Alonso, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 268.

- c. Fase de prelibertad.
- d. Fase de libertad controlada.

1.3.2. Clasificación de los sistemas progresivos

El surgimiento del régimen progresivo se debió a la continua degeneración de las instituciones carcelarias donde la disciplina disminuye a gran escala, los trabajadores del sistema carcelario se corrompen con facilidad, los programas se abandonan y la sobrepoblación carcelaria supera sus límites.

En este régimen al reo se le brinda la oportunidad de lograr su rehabilitación mediante su propio esfuerzo pasando por varias etapas o períodos sucesivos siempre y cuando diera muestras de haber progresado en su rehabilitación se le otorgaba su libertad. A continuación se describen los más importantes.

- a. El Mark System o de Maconochie: Este Régimen fue creado por el capitán Alexander Maconochi en la prisión de Norfolk ubicada en Inglaterra, aquí se encontraban los criminales más terribles donde las fugas, motines y hechos de sangre eran el diario vivir.

Maconochi consideraba que: "Era una equivocación utilizar el castigo como un medio para prevenir que otras personas cometieran un delito y que el estado debía tomar en

cuenta que el delincuente podría ser una víctima del medio social y económico por el cual atravesaba el país.”²¹

Durante este Sistema se sustituyeron los criterios represivos por un sistema humanitario, donde la duración de la condena estaba determinada por la gravedad del delito, el trabajo y la buena conducta. Se tomaba muy en cuenta la participación en las actividades religiosas y educativas del individuo dentro de la prisión, lo cual ayudaba a graduar la pena de prisión de acuerdo con la gravedad del delito y la posibilidad de optar a una libertad.

El sistema constaba de tres periodos sucesivos: “El aislamiento diurno y nocturno por nueve meses para dar oportunidad de reflexión al interno. Podía combinarse con trabajo duro y ayunos. Trabajo en común bajo la regla del silencio, con segregación nocturna. Se dividía este periodo en cuatro etapas de las que se iba ascendiendo desde la 4, de acuerdo al número de marcas obtenido, siendo cada etapa mejor que la anterior hasta llegar a la primera etapa, en la que podría entregársele su documento de liberación. Libertad condicional. Este periodo era propiamente una libertad sujeta a ciertas restricciones y que pasado con éxito un tiempo determinado, se le otorgaba al preso la libertad definitiva.”²²

b. El Irlandés o de Crofton: “Sir Walter Crofton a finales del siglo XIX introduce este sistema en las prisiones de Irlanda con algunas variantes al sistema de

²¹ **Ibid.** Pág. 234.

²² Mendoza Bremauntz. **Ob. Cit.** Pág. 103.



Maconochie, en donde el aislamiento total, la reclusión celular nocturna, el trabajo diurno en comunidad y la regla del silencio fueron utilizadas para reformar al delincuente.”²³

Se caracterizaba este sistema en el trabajo que se desarrollaba en prisiones sin muros ni cerrojos, el recluso en este régimen no tenía la obligación de usar uniforme y los castigos corporales ya no existían, podía disponer del trabajo que más le acomodara y en algunos casos el recluso podía optar al trabajo agrícola fuera del penal gozando y gozar parte de su ingreso salarial por el trabajo realizado en el centro penitenciario.

“El sistema progresivo irlandés consta de cuatro tiempos. En el primero, tipo Filadelfia, aislamiento celular continuo, diurno y nocturno, en la celda. En el Segundo Tipo Auburn, aislamiento celular nocturno y trabajo diurno en común, bajo la estrecha regla del silencio. En el Tercero libertad intermedia, a lo montesinos, ticket of leave, el boleto, la licencia de la prisión comprada, antes del tiempo legal de la condena, a fuerza de vales de buen comportamiento en los periodos anteriores. Este Tercer tiempo subdividido, además, en lo cual esta su relativa originalidad en subgrados diversos, tres o más, en cada uno de los cuales el penado logra una ventaja mas, siendo la ultima la pérdida del uniforme carcelario. Por último, el cuarto tiempo es el de la libertad anticipada.”²⁴

²³ Mapelli Caffarena, Borja. **Consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 70.

²⁴ De Quiros, Constancio Bernaldo. **Lecciones de derecho penitenciario**. Pág. 199.

- c. El de Valencia o de Montesinos: “El Coronel Manuel Montesinos implemento este régimen en el centro carcelario de Valencia en el año de 1896. Logro que se desarrollaran en el sistema carcelario una gran variedad de trabajos implementando talleres donde los reos tenían la posibilidad de seleccionar libremente un oficio, la finalidad de estos talleres eran de crear un medio de enseñanza para beneficio moral y no de lucro para la institución carcelaria, además tenían la instrucción en temas de literatura, aritmética, dibujo, religiosa, literaria y religiosa.”²⁵

La confianza en el Régimen de Valencia era la base de su organización, el reo para poder ganársela debía de atravesar por tres periodos: “El periodo de hierro era donde se desempeñaban las labores más pesadas en este periodo el reo utilizaba cadenas y grilletes.”²⁶

El periodo de trabajo consistía básicamente en que el preso escogía libremente un trabajo, aquí ya no era impuesto por las autoridades carcelarias. El periodo de libertad condicional solo se les otorgaba únicamente a los reclusos que habían superado las duras pruebas que se les imponían, se les empleaba en el exterior sin vigilancia alguna, en la administración penitenciaria o en algunas ocasiones en la tesorería.

- d. El de Reformatorio o de Brockway: “Zebulón Brockway es el protagonista principal en darle forma al Régimen Reformatorio, fue el director en el año de 1876 de la Prisión de Elmira ubicada en Nueva York, unos de sus mayores logros fue en el

²⁵ Garrido Guzmán, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Pág. 136.

²⁶ Mapelli Caffarena. **Ob. Cit.** Pág. 66.



desarrollar y proyectar a otros países su sistema que básicamente estaba orientado a reformar jóvenes delincuentes y delincuentes primarios, evitando a toda costa el contacto de estos con los delincuentes adultos ya corrompidos.²⁷

El delincuente al momento de ingresar al centro penitenciario se le hacía una entrevista donde narraba la causa de su ingreso, sus hábitos, sus inclinaciones y deseos, a la entrevista se le adjuntaba un examen médico y psiquiátrico con la copia de su sentencia se le abría un expediente; todo lo anterior era con el objeto de calificar a los diferentes tipos de delincuentes y de esta forma prepararlos en algún oficio que estuviera de acuerdo a sus capacidades y aptitudes.

“Se consideraban tres categorías de internos de acuerdo a su conducta: Tercera Categoría era el nivel más bajo, clasificado junto con los que habían intentado fugarse. Estaban sujetos a un régimen de vigilancia especial. Usaban cadenas en los pies, uniformes rojos y comían en sus celdas. La Segunda Categoría ya estaba desprovista de cadenas, no usaban uniforme y era organizada por internos de la primera categoría. Estos últimos llevaban uniforme azul, con graduación de tipo militar y los oficiales de ese nivel eran los que dirigían a los internos de niveles inferiores, tenían un mejor trato, tenían comida mejor, se les otorgaban permisos, regalías y mayor confianza. Primera Categoría que realmente era la última etapa, de la liberación condicional, estaba sujeta a las condiciones impuestas por la junta de administración. Generalmente las

²⁷ Cuello Calón, Eugenio. **La moderna penología**. Barcelona, España: Ed. Barcelona, 1958. Pág. 325.



condiciones eran: un aprendizaje de oficio, formación de un fondo para enfrentar los primeros gastos de la vida en libertad y la presunción de que no reincidiría.”²⁸

La propuesta del régimen reformativo era de: “Dar una nueva orientación a la pena, el fin de ésta debía ser la regeneración de los delincuentes y no la de infringir un sufrimiento inútil y para lograrlo se suprimió el aislamiento y la regla del silencio por ser consideradas humillantes y destructoras de la iniciativa rehabilitadora del reo.”²⁹

Se premio la buena conducta y el esfuerzo para mejorar con el fin de tener reclusos ordenados, obedientes y capacitados para el moderno trabajo industrial, conforme al paso del tiempo este Régimen se aplico solo a delincuentes juveniles por ser más fáciles de rehabilitar y los adultos permanecieron en el resto de prisiones bajo el Régimen de Montesinos.

e. Los Borstals de Evelyn Ruggles: “Evelyn Ruggles Brise en de el año de 1901 desarrollado este Régimen en la Prisión de Borstal en la ciudad de Londres. La Especialización de este centro carcelario era el tratamiento de jóvenes infractores reincidentes, que habían sido juzgados y obtenido una sentencia condenatoria, así como jóvenes rebeldes comprendidos entre las edades de 13 a 17 años los cuales se habían fugado de centros correccionales.

²⁸ Mendoza Breamauntz. **Ob. Cit.** Pág. 108.

²⁹ Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 325.



Los buenos resultados que se obtuvieron con relación a la instrucción moral, enseñanza de oficios y tratamiento, disciplinario dieron lugar a que se construyeran más centros carcelarios por todo el Reino unido. Se exigió que el personal carcelario contara con un espíritu humanitario, instrucción religiosa, profesionales en el campo a desempeñarse. Se trabajó teniendo como base la ley de prevención delictiva.³⁰

“Cuatro grados son a los que tiene que acceder progresivamente el joven interno en estas instituciones: El ordinario; de poca duración pero prácticamente en aislamiento, tres meses, en los que solo podrá recibir una o dos cartas y una visita o ninguna y no se admite conversación. Durante este periodo el joven recluso es observado e investigado a cuanto su carácter, costumbre o actitudes, teniendo trabajo en comunidad todo el día y aislamiento celular nocturno, sin oportunidad de desarrollar juegos.

El Intermedio; dividido en dos secciones, en la primera llamada A, se les autoriza los sábados por la tarde a reunirse con otros internos para practicar juegos de salón en espacios cerrados. En la sección B, ya pueden jugar al aire libre e iniciar algún aprendizaje profesional en que haya vacantes. Generalmente la permanencia en cada sección es de tres meses, según la conducta.

El Probatorio; solo con la aprobación del consejo del Borstal se llega a esta etapa en la que aumentan las franquicias, beneficios o prerrogativas como recibir carta cada quince días, jugar en el campo de juegos exterior y en los salones inferiores. El Especial; para

³⁰ Rodríguez Manzanera, Luis. **Penalogía**. Pág. 35.



llegar se requiere un certificado otorgado por el consejo, testimonio que es merecedor de llegar a este grado, es equivalente a la libertad condicional. En este grado trabajan los internos sin vigilancia directa, forman parte de equipos deportivos, pueden fumar un cigarrillo por día, recibir una carta o visita por semana y emplearse en la institución como monitores. Inclusive pueden organizar algunos clubes.”³¹

³¹ Mendoza Bremauntz. **Ob. Cit.** Pág. 110.





CAPÍTULO II

2. Culpabilidad

Para Sebastián Soler la culpabilidad se define de la siguiente manera: “La culpabilidad es el elemento del delito que señala el límite de lo que puede ser imputado al sujeto como su obra, y además la forma de esa imputación.”³² La culpabilidad es conjuntamente con la antijuricidad, los elementos más importantes en la concepción del delito.

La culpabilidad tiene su importancia en dos aspectos, el primero en que va a determinar la participación del sujeto en el acto antijurídico, ya sea como autor o cómplice y el segundo es que va a establecer si ese acto jurídico será doloso o culposo, eso quiere decir que no solo va a establecer al sujeto sino que también la intención de éste en la realización del acto que infringe a la norma jurídica. Este elemento tendrá su utilidad en el momento que se establezca que el hecho efectivamente es contrario a derecho, por lo que procede el análisis del sujeto activo del delito y su grado de participación, además tomando en cuenta cual era la intención de éste en el momento de provocar un daño.

Dentro de la categoría de la culpabilidad, como elemento del concepto de delito, se agrupan todas aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya

³² Soler, Sebastián. *Ob. Cit.* Pág. 204.



calificado como típico y antijurídico; es decir, que es en este elemento donde se va a determinar la intención y responsabilidad del sindicado en la comisión del hecho delictivo. Es en la culpabilidad donde reside el reproche de la sociedad hacia el delincuente como respuesta al hecho ilícito cometido por éste pudiendo haberse conducido en forma correcta, esto es, conforme a derecho.

2.1. Clases de culpabilidad

La conducta sin voluntad no tiene fundamento, y la voluntad no se concibe sin finalidad. La conducta que individualiza el tipo culposo tendrá una finalidad, al igual que la que individualiza el tipo doloso, con la diferencia, de que el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado.

Es entonces que la culpa se produce cuando hay: negligencia, impericia o imprudencia.

1. **Imprudencia:** Afrontar un riesgo de manera innecesaria, pudiendo evitarse.
2. **Negligencia:** Implica una falta de actividad que produce daño. Es no hacer algo que debía hacerse.
3. **Impericia:** Se presenta en aquellas actividades que para su desarrollo exigen conocimientos técnicos especiales, es decir, que no se puede realizar de otra manera que no sea mediante el conocimiento del uso que se le debe dar a una cosa o el procedimiento mediante el cual se debe realizar alguna actividad, conocimiento



que se mediante un proceso de aprendizaje, que hace a la persona un experto en una actividad o materia determinada.

El Código Penal de Guatemala establece el delito culposo en el Artículo 12, que literalmente dice: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.”

2.2. La proporcionalidad de la pena en congruencia con el daño infringido

La doctrina se plantea el problema de determinar cuál es la sanción proporcionada, es decir, cuánta pena hay que imponer en cada delito. No hay una respuesta concreta, pero si una serie de criterios ilustrativos.

En cuanto a la determinación de la pena: “Se debe considerar el daño producido por el delito y la culpabilidad del autor. Las penas más graves deben reservarse para los casos en que se lesione gravemente los bienes jurídicos importantes y en las que el nivel de culpabilidad sea más alto, por ej.: los asesinatos o el genocidio.”³³

Cuando se habla de la determinación de la pena, se refiere al momento en que el legislador piensa y analiza la importancia del bien jurídico tutelado y la sanción que se impondrá a quien vulnere ese bien jurídico.

³³ Gonzáles Cahuapé-Casaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Pág. 22.

En cuanto al límite mínimo de la pena: “La ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena. La pena no tiene sentido si, a pesar de su imposición, sigue compensando cometer el delito; por ejemplo: en los países desarrollados, a las empresas industriales les sale más barato pagar la multa por contaminar el ambiente que tomar medidas para eliminar las fuentes contaminantes.”³⁴

En la legislación guatemalteca existen delitos de suma importancia regulados en la ley que únicamente establecen una sanción pecuniaria para el autor del delito, un ejemplo claro es el Artículo 469 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República, que regula el delito de denegación de justicia.

En cuanto al límite máximo de la pena: “Se deben rechazar las penas que produzcan un sufrimiento mayor que el producido por el delito.”³⁵ Por ejemplo en el delito de secuestro (Artículo 201 del Código Penal), se sanciona con la pena de muerte a los autores, esto, sin discutir la legitimidad y utilidad de la pena capital, es desproporcionado cuando aún no se ha lesionado la vida de la víctima.

Existen muchos casos como la pena es desproporcional de acuerdo al bien jurídico tutelado, como ejemplo se menciona el Artículo 81 bis y 82 la Ley de Áreas Protegidas Decreto 4-89 del Congreso de la República, en donde se regulan penas de 5 a 10 años de prisión por los delitos de atentado contra el patrimonio natural y cultural de la nación y tráfico ilegal de flora y fauna, es de mencionar también el Artículo 123 de la Ley de

³⁴ **Ibid.**

³⁵ **Ibid.**



Armas y Municiones, en donde se regula la pena de 8 a 10 años de prisión por el delito de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportiva.

En cuanto a la pena de prisión, por mandato constitucional la pena tiende a la readaptación social y reeducación (Artículo 19 de la Constitución Política), por lo que: “No son admisibles las penas privativas de excesiva duración. Así mismo, la libertad de la persona debe coartarse sólo en casos verdaderamente necesarios...”³⁶

La ley guatemalteca regula para ciertos hechos soluciones a los conflictos mediante la desjudicialización de los procesos, como lo es el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, en donde se otorga una verdadera oportunidad al victimario; evitando la imposición de una pena de prisión a través del resarcimiento del daño causado a la víctima y la solución del conflicto entre ambos.

El Principio de proporcionalidad tendrá que respetar las siguientes reglas:

- “La prohibición de cualquier conducta debe estar encaminada a la protección de un bien jurídico concreto y no de principios morales o éticos.
- Sólo deben protegerse por la vía penal bienes jurídicos necesarios, no deben prohibirse penalmente las conductas que no afecten a terceros.
- Sólo se debe recurrir a la vía penal, si los bienes jurídicos no pueden ser protegidos por formas menos violentas (vías administrativa, civil, etc.).

³⁶ **Ibid.**

- Debe rechazarse la vía penal si esta genera más perjuicio que beneficio.
- No deben imponerse penas excesivamente altas ni desproporcionadas.
- Las conductas prohibidas han de describirse en forma concreta, evitándose los tipos penales abiertos.³⁷

Las reglas mencionadas van orientadas hacia el momento de creación de la norma, es el legislador quien da forma a la figura del delito y su pena y únicamente corresponde al Juzgador adecuarla al caso concreto, debiendo decidir entre un mínimo y un máximo establecido, y le corresponderá valorar las circunstancias en que se cometió, así como los agravantes y atenuantes para la imposición de la pena.

“El principio de proporcionalidad en sentido estricto, obliga a ponderar la gravedad de la conducta, el objeto de la tutela y la consecuencia jurídica. Este tiene dos momentos, el primero, cuando el legislador hace la norma, deberá prever que la sanción se proporcional a la gravedad de la conducta y al daño causado al bien jurídico, y el segundo momento, cuando los jueces, después de probada la culpabilidad, ponderan la pena.”³⁸

Lo expuesto por Girón, aporta los elementos necesarios para definir el principio de proporcionalidad de la pena, ya que obliga al legislador a calificar las conductas realizadas por las personas, cuáles de ellas revisten características más gravosas, por otro lado se debe analizar el bien jurídico tutelado, la importancia para la persona

³⁷ **Ibid.** Pág. 24.

³⁸ Girón Palles, José Gustavo. **Teoría jurídica de la pena aplicada al juicio y su ejecución.** Pág. 21



afectada y para la sociedad y por último entrar a conocer sobre la sanción a imponer a la persona que cometa la acción prohibida.

“La pena debe ser proporcionada: si la pena es la reprobación a una conducta antijurídica, esta debe ser en proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el Juzgador en el momento de dictar sentencia condenatoria.”³⁹

El enfoque de lo expuesto, va dirigido al juzgador que al dictar sentencia considerada culpable de un hecho delictivo a una persona, en donde el juez analiza la gravedad del delito cometido, la forma y circunstancias personales del victimario con el objeto de dictar una sentencia proporcional al hecho cometido.

Al analizar los aportes mencionados se establece la importancia del momento en que el legislador crea el delito y establece la sanción o pena, quien debe tener conocimiento o técnica legislativa y no crear la ley con fundamento en situaciones políticas y económicas, debe prever el alcance de la sanción a imponer, sin desnaturalizar la misma con excesos inhumanos, estableciendo los mínimos y máximos dentro de los cuales los jueces necesariamente deberán ponderar la pena.

Actualmente en la legislación guatemalteca existe una tendencia desmesurada y exagerada por aumentar las penas, con la creencia que van a descender los índices delincuenciales, como un disuasivo a los problemas sociales y culturales.

³⁹ De León Velasco y De Mata Vela. *Ob. Cit.* Pág. 258.

Por lo anterior se puede clasificar los delitos en cinco distintos grupos, los cuales son:

- a. Delitos y faltas: Indica Reyes Calderón que: “Los delitos o crímenes son infracciones graves a la ley penal, mientras que las faltas o contravenciones son infracciones leves a la ley penal, en consecuencia los delitos son sancionados con mayor drasticidad que las faltas.”⁴⁰ En base a lo anterior, se puede establecer que es difícil encontrar una diferencia sustancial entre el delito y las faltas más que su propia gravedad y la naturaleza de las penas que se imponen a cada una de ellas.
- Por su estructura: Simples y Complejos: Al respecto Reyes Calderón indica que: “Son delitos simples aquellos que están compuestos de los elementos descritos en el tipo y violan un solo bien jurídico protegido y delitos complejos son aquellos que violan diversos bienes jurídicos, y se integran con elementos de diversos tipos delictivos.”⁴¹ Un ejemplo de delito simple lo constituye el hurto que atenta exclusivamente contra el patrimonio ajeno. En el caso de los delitos complejos, se puede establecer el robo, ya que aparte de atentar básicamente contra el patrimonio, en su conformación, aparecen elementos de otros delitos por cuanto que muchas veces constituyen un atentado contra la vida y la integridad de la persona.
- Por su resultado: Delitos de daño: Los delitos de daño, según Reyes Calderón son: “Aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una

⁴⁰ Reyes Calderón, José Adolfo. *Tratado de criminalística*. Pág. 55.

⁴¹ *Ibid.*

modificación en el mundo exterior.”⁴² En los delitos de daño encuadran delitos como el homicidio, el asesinato, el robo entre otros.

- b. Delitos del peligro: Indica Reyes Calderón que son: “Aquellos que básicamente se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado.”⁴³ La agresión, lesiones, la omisión de auxilio, constituyen delitos que pueden clasificarse en este apartado.
- c. Delitos instantáneos: Al respecto establece Reyes Calderón que son: “Aquellos que se perfeccionan en el momento de su comisión”. Por ejemplo el homicidio, la calumnia, el robo, entro otros.
- d. Delitos permanentes: Son delitos permanentes: “Aquellos en los cuales la acción del sujeto activo continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo.”⁴⁴ Por ejemplo, el secuestro.
- e. Por su ilicitud y motivaciones
 - Delitos comunes: Estos son: “Aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica.”⁴⁵ Por ejemplo, la estafa, los homicidios, las falsedades, entro otros.
 - Delitos políticos: Al respecto Reyes Calderón establece que son: “Aquellos delitos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado.”⁴⁶ Por ejemplo, la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, entre otros.

⁴² **Ibid.** Pág. 56.

⁴³ **Ibid.**

⁴⁴ **Ibid.**

⁴⁵ **Ibid.**

⁴⁶ **Ibid.** Pág. 57.

- Delitos sociales: Los delitos sociales son: “Aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado. Por ejemplo, el terrorismo, las asociaciones ilícitas, entre otras.”⁴⁷

- f. Por su grado de voluntariedad o culpabilidad: Por su grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales. El delito es doloso: “Cuando ha existido propósito deliberado de causarlo por parte del sujeto activo. Preterintencional: Cuando el resultado producido es mucho del pretendido por el sujeto y culposo: Es aquel que se comete por negligencia o descuido pero que no se tenía la intención de cometerlo.”⁴⁸

2.3. La culpabilidad en el delito

El sistema penal guatemalteco está adscrito al denominado derecho penal de acto en donde se prohíben actos, conductas y no formas de ser del autor, derecho penal de autor). “Es así que se piensa al derecho penal como un sistema discontinuo de ilicitudes”⁴⁹, en donde sólo puede sancionarse al actor de la conducta expresamente tipificada como delictiva, y en el caso del delito culposo, la conducta expresamente calificada como tal.

⁴⁷ **Ibid.**

⁴⁸ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 213.

⁴⁹ Soler. **Ob. Cit.** Pág. 145.

En este orden de ideas, es que el Código Penal de Guatemala no aborda el tema de la autoría y la participación delictiva aportando definiciones de autor, cómplice, instigador, etc., sino que define conductas que son propias del autor, cómplice, instigador, etc.

Tales conductas o actos son expresados mediante el empleo de conjugaciones verbales, de forma tal que el sujeto de la acción verbal será quien alcance la condición jurídico - penal de autor u otra modalidad de participación.

Así el Artículo 36 del Código Penal establece: Que son autores, quienes realicen las siguientes conductas.

- “1. Quienes tomaren parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
2. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
3. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación, o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer.
4. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de la consumación.”

De tal modo que la determinación de los quienes se dará mediante la sindicación de aquellos que sean los sujetos de las acciones verbales. En este sentido puede hablarse de tipo de autoría y tipo de participación.



La tipología de autoría y participación siempre remitirá a alguna de las figuras específicas contenidas en la parte especial del derecho penal. Por ello resulta de sumo interés determinar las formas de ejecución de la figura típica, sea que el delito se ejecute de propia mano, autor material, utilizando a otro como instrumento para ejecutarlo, autoría mediata, o quien como coautor realiza una parte necesaria de la ejecución del plan delictivo global, dominio funcional del hecho.

2.4. La culpabilidad del autor

Si es autor aquél a quien puede imputarse objetivamente el hecho como suyo, no sólo es autor el ejecutor material, sino también el autor mediato y el coautor.

Mir Puig considera que: “Es autor mediato quien realiza el hecho utilizando a otro como instrumento.”⁵⁰ Lo decisivo aquí es la realización existente entre el autor mediato y la persona de que se sirve: “La realización ha de ser tal que se inviertan los papeles que normalmente corresponden al realizador material y el hombre de atrás es sólo partícipe (inductor). En la autoría mediata sucede precisamente lo contrario.”⁵¹

La razón habrá de ser que la posición respectiva de ambos sujetos ante el hecho varía en el sentido de que el que permite imputar el hecho a alguien como autor - deja de tenerlo el realizador material, para pasar al hombre de atrás. Ello puede suceder por dos clases de razones: Por una parte, porque el realizador material actúe sin libertad o

⁵⁰ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal: Parte general**. Pág. 371.

⁵¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 609.

sin conocimiento de la situación y ello se haya provocado o se aproveche por el hombre de atrás para utilizar a aquél en una situación en la que no puede negarse a llevar a cabo materialmente el hecho.

2.4.1. Coautoría y participación

Se puede indicar que: “Son coautores los que realizan conjuntamente y de mutuo acuerdo un hecho.”⁵² Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se reparten la realización del tipo de autoría. Como ninguno de ellos por sí solo realiza completamente el hecho, no puede considerarse a ninguno partícipe del hecho de otro.

No rige pues, aquí el principio de accesoriedad de la participación según el cual el partícipe sólo es punible cuando existe un hecho antijurídico del autor, sino un principio inverso: “El principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones.”⁵³ Según este principio todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor, como autor de la totalidad del hecho.

Para que esta imputación recíproca pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global unitario las distintas contribuciones.

⁵² Mir Puig. *Ob. Cit.* Pág. 386.

⁵³ *Ibid.*



La doctrina no admite la coautoría en delitos culposos, por entender que no es posible en ellos el acuerdo mutuo.

Sin embargo, en España, en donde se admite la participación en tales delitos, resulta coherente reconocer también la posibilidad de coautoría de los mismos. El común acuerdo no podrá referirse al resultado, pero si a la conducta imprudente, que puede ser objeto conjunto de varios sujetos.

2.4.2. Participación

Se habla de participación en dos sentidos: "En sentido amplio se emplea a veces esa palabra para referirse a todas las formas de intervención de hecho - incluyendo la autoría. Mas en sentido estricto participación se contrapone a la autoría."⁵⁴ Es en este sentido en que se utiliza el término en esta exposición.

Participación es intervención en un hecho ajeno. El partícipe se halla en una posición secundaria respecto al autor. El hecho principal pertenece al autor, no al partícipe. Este no realiza el tipo principal, sino un tipo dependiente de aquel. Puede consistir en una conducta de inducción o de cooperación.

Es necesario señalar que el desvalor de la participación procede del desvalor del hecho principal, no es un desvalor autónomo.

⁵⁴ **Ibid.** Pág. 388.

Dos teorías principales tratan de explicar el fundamento del castigo de la participación:
La teoría de la corrupción o de la culpabilidad y la teoría de la causación o del favorecimiento.

Según la primera, el partícipe es castigado por convertir a otra persona en delincuente o contribuir a hacerlo.

La teoría de la causación, en cambio, ve el desvalor de la participación en el hecho de que causa o favorece la lesión no justificada de un bien jurídico por parte del autor.

El punto de vista de la teoría de la causación o favorecimiento es el más conveniente y adecuado al derecho positivo guatemalteco.

El fundamento del castigo de la participación conduce, como se ve al principio supremo de la teoría de la participación: "El principio de la Accesoriedad limitada de la participación."⁵⁵

Significa por una parte, que la participación es accesoria respecto del hecho del autor, por otra parte, que depende de éste hasta cierto punto.

No es preciso que el autor sea culpable, basta que su hecho sea contrario a Derecho. Se descarta así la teoría de la accesoriadad máxima. Y también se rechaza la teoría de

⁵⁵ De Toledo y Ubieto, Emilio Octavio y Susana Huerta Tocildo. **Derecho penal, teoría jurídica del delito**. Pág. 509.



la accesoriadad mínima, según la cual bastaría que el hecho del autor se realice el tipo de un delito, aunque estuviera justificado. Esto último se fundamenta en que la justificación de un hecho vale para todos, también para todos los que intervienen en el hecho.

La doctrina dominante exige el dolo en el autor para que sea posible la participación en el hecho. Ello es coherente con la no admisión de autoría y participación en los delitos culposos, “todo interviniente en un hecho no doloso es autor.”⁵⁶

Sin embargo, los países en los que se admite la participación en los delitos culposos habrá que distinguir entre la participación dolosa y no dolosa en un hecho, en el primer caso el partícipe quiere el hecho, en el segundo no. La participación dolosa en un hecho requiere el dolo del autor principal. Según lo dicho la participación dolosa en un hecho culposo, el partícipe quiere el hecho principal y el autor no, no es punible como tal participación dolosa, pero habrá sin duda que acudir a la autoría mediata si la falta del dolo en el autor se debe a engaño del hombre de atrás o aprovechamiento de un error de aquél.

Un importante problema que plantea la accesoriadad de la participación es si debe comunicarse al partícipe las condiciones personales del autor o por el contrario, cada sujeto que interviene debe responder a aquellos elementos que sólo en él concurren. Al respecto la legislación penal guatemalteca establece que las circunstancias atenuantes o agravantes que resulten de la ejecución material del hecho delictuoso o de los

⁵⁶ Mir Puig. *Ob. Cit.* Pág. 307.

medios empleados para realizarlo, sólo se apreciarán respecto de aquellos partícipes que de ellas tuvieren conocimiento antes o en el momento de la acción.

2.4.3. La inducción

La legislación penal guatemalteca establece que la inducción únicamente será punible en aquellos casos en que la ley lo determine expresamente. Así mismo en el Artículo 34 inciso segundo, establece que: “se consideran autores quienes fuerzen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. Se castiga pues, al inductor con la misma pena del verdadero autor.

Se discute, en cambio, si entre los que fuerzan se incluyen a quienes empleando la vis absoluta, fuerza irresistible, o sólo a los que se valen de las vis compulsiva, fuerza que actúa intimidando. Parece preferible esta segunda interpretación restrictiva, pues la ley exige que el forzado ejecute el hecho y el sujeto que obra bajo el efecto de una fuerza irresistible lo hace en un supuesto de ausencia de acción que le impide ejecutarlo. El empleo de la vis absoluta dará lugar a un supuesto de autoría directa.

De tal manera que inductor es el que causa voluntariamente en otro mediante un influjo psíquico la resolución y realización de un tipo de autoría dolosa o culposa. Debe distinguirse pues entre, inducción a un hecho doloso e inducción a un hecho culposo.

La inducción aun hecho doloso requiere los siguientes elementos.



- a. Objetivamente, la causación en otro, mediante influjo psíquico, de la resolución y la realización de un tipo doloso de autoría.
- b. Subjetivamente, que dicha causación sea dolosa.
- c. El inductor debe causar la resolución criminal en otra persona. Ello significa que su actuación debe ser *conditio sine qua non* de la resolución delictiva del autor. No es inductor el que incide sobre alguien que estaba ya previamente decidido a cometer el hecho, sujeto éste al que se conoce con la expresión de *omni modo facturus*. No basta tampoco en este caso que se refuerce con consejos la resolución del que de todos modos va a delinquir. Tampoco es suficiente inspirar los accidentes, los procedimientos o las circunstancias modificativas del delito, si ello no afecta a la calificación del delito que el autor ya quería cometer.

La causación debe ser imputable objetivamente al inductor, lo que no sucederá si no era previsible que resurgiría la resolución criminal en el otro. La causación de la resolución de delinquir debe tener lugar mediante un influjo psíquico. Significa que no constituye inducción, sino en todo caso cooperación, la causación de la resolución por el procedimiento de facilitarle objetivamente la comisión del hecho.

- d. La inducción a un hecho culposo sólo es posible si se admite la participación en un hecho de esa naturaleza, requiere el mismo tipo objetivo que la inducción a un hecho doloso, salvo que la causación de la decisión del autor no ha de ser una decisión de delinquir, sino de realizar una conducta imprudente y que, en consecuencia, el autor no debe llevar a cabo tampoco un hecho doloso, sino un

hecho culposo. En el tipo subjetivo, en lugar del dolo debe concurrir en el inductor la voluntad de inducir a realizar la conducta culposa. No cabe, como se dijo anteriormente, una inducción por imprudencia, sin voluntad de inducir, en otras palabras una inducción culposa.

2.4.4. Cooperación

Es característica la distinción entre dos clases de cooperadores: “El cooperador necesario, equiparado al autor aunque realmente no lo es y el cómplice en sentido legal estricto.”⁵⁷ Al respecto el Artículo 37 del Código Penal guatemalteco establece que son cómplices:

- “1. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito.
2. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito.
3. Quienes proporcionen informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y
4. Quienes sirvieren de enlace o actúen como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito.”

Finalmente debe indicarse que al igual que en la inducción, se requiere la presencia de doble dolo, referido al acto de cooperación ya la ejecución del hecho principal.

⁵⁷ **Ibid.** Pág. 404.



2.4.5. Encubrimiento

Suele entenderse que el encubrimiento constituye también una forma de participación. Sin embargo, en la legislación guatemalteca el encubrimiento no es una forma de participación sino un delito. Delito que no es considerado autónomo sino accesorio del hecho encubierto. El Código Penal guatemalteco regula lo relativo al delito de encubrimiento en los Artículos 474, 475 y 476.

2.5. Atenuantes y agravantes

El sistema de circunstancias brinda al Juez una mayor aproximación al sujeto y al hecho, permitiendo precisar mucho más el grado de responsabilidad penal, tanto del autor como del partícipe. Ello permite determinar más satisfactoriamente la concreta pena a imponer, es un sistema que ayuda a conseguir una pena más proporcional, lo que supone necesariamente mayores garantías para el condenado. Estas circunstancias se pueden clasificar en atenuantes, agravantes o mixtas.

2.5.1. Circunstancias atenuantes

Disminuyen la gravedad del delito por las razones que la ley establece y explica en el Artículo 26 del Código Penal las cuales son:

- “Inferioridad psíquica: Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto. Básicamente esto se refiere a que cuando una persona comete un delito pero él es estado psíquico de esta no es normal se le disminuye la gravedad del delito porque esta no estaba consciente de lo que estaba realizando.
- Exceso de las causas de justificación: El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación. Si la persona que cometió el delito se justifica claramente su condena puede ser reducida.
- Estado emotivo: Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación. Esto se da básicamente cuando la persona que cometió el delito se ve en la necesidad de actuar y su estado emotivo sea de enojo y de ira y actué muchas veces sin pensar en lo que sucederá.
- Arrepentimiento eficaz: Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.
- Reparación de perjuicio: Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.
- Preterintencionalidad: No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo. Esta circunstancia se refiere a que muchas veces la persona que comete el delito obra sin intención pero lo realiza, sin embargo no quería causar gran daño, por lo que si se demuestra se le disminuye su condena.

- **Presentación a la autoridad:** Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.
- **Confesión espontanea:** La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración. Si la persona que comete el delito confiesa que el lo realizo.
- **Ignorancia:** La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuando haya influido en su ejecución.
- **Dificultad de prever:** En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.
- **Provocación o amenaza:** Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.
- **Vindicación de ofensa:** Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.
Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.
- **Inculpabilidad incompleta:** Las expresadas en el Artículo 25 que se refieren a las causas de inculpabilidad cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.
- **Atenuantes por Analogía:** Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

En conclusión todas estas atenuantes van a modificar la responsabilidad penal del autor del hecho delictivo.

2.5.2. Causalismo y finalismo en el derecho penal y su influencia en la legislación nacional presente y futura

Las teorías causalistas se sitúan en la culpabilidad el análisis del dolo o la culpa, el origen está en una separación total de los elementos subjetivos y objetivos. La acción, tipicidad y la antijuridicidad son elementos objetivos del delito, pero la culpabilidad agrupa todos los elementos subjetivos. El finalismo no realiza esta distinción tan tajante entre lo subjetivo y lo objetivo, todos los elementos del delito tienen contenidos objetivos y subjetivos, por otro lado se entiende el dolo de forma avalorada o neutra, el querer del resultado típico y nada más y el reproche se realiza al llegar a la culpabilidad.

2.5.3. Clases o formas de operar de la acción o conducta delictiva

Como lo indican de Mata y De León, existen dos formas de actuar según la conducta delictiva y se clasifican de la siguiente forma:

- “Delitos de acción o comisión: La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.
- Delitos de pura omisión (omisión pura): La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.
- Delitos de Comisión por Omisión (Omisión impropia) La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son

delitos de acción cometidos mediante una omisión. Ejemplo: Una madre que no alimenta a su hijo recién nacido, con lo que le causa la muerte.

- Delitos de Pura Actividad: Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana. Ejemplo: Participar en asociaciones ilícitas.”⁵⁸

La conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas el obrar activo y obrar pasivo.

- a. Sujeto activo del delito: Es el ofensor o el agravante que realiza la acción y el comportamiento que la ley indica, también es aquel que comete y participa en su ejecución.

Se puede indicar que: “El sujeto activo es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido sistemático de los elementos, incluidos en el particular tipo legal; cuya calidad específica es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos, es el número de personas físicas exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.”⁵⁹

⁵⁸ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 144.

⁵⁹ **Ibid.** Pág. 226.



El sujeto activo va ser la persona sobre la que recae la consecuencia jurídica del delito ya que él es el culpable, es a él a quien se impone una pena o una medida de seguridad, dependiendo de la gravedad del delito.

b. Sujeto pasivo del delito: Es la persona que sufre las consecuencias del delito y a quién protege la ley penal. El problema de esto es saber exactamente a quien se le protege y quien es el titular, porque hay quienes indican que es el Estado y la sociedad mientras que otros establecen que son las personas individuales o Jurídicas, esto se estudiara a continuación.

- El Estado y la sociedad como sujetos pasivos: Se considera que el Estado es el sujeto pasivo ya que es quien protege y defiende a la vida, a la honestidad y buenas costumbres y todos los derechos inherentes de la persona.
- La persona humana como sujeto pasivo: Porque el Derecho Penal protege a la persona humana a lo largo de toda su existencia y aun antes de nacer por eso es que la persona humana es un sujeto pasivo porque por ejemplo; a la hora que el sujeto activo atenta contra la vida de una persona este sería el sujeto pasivo, ya que el estado lo protege.



CAPÍTULO III

3. Tipicidad

La tipicidad como especie de infracción penal se origina en Alemania y su concesión se le atribuye al tratadista alemán Ernest Beling con su análisis del delito que data de 1906.

Para Beling, la tipicidad, es un elemento fundamental del delito, se lleva a cabo por medio de un proceso de abstracción. En este proceso el legislador va eliminando todos aquellos hechos, que son considerados como accidentales del hecho y fija por medio de la ley los lineamientos generales de los hechos considerados como conductas delictivas.

Muñoz Conde expone, que no todo hecho antijurídico realizado por un actor es delito, en este sentido indica: “De toda la gama de acciones antijurídicas que se cometen, el legislador ha seleccionado una parte de ellas, normalmente las mas graves e intolerables, y las ha conminado con una pena por medio de su descripción en la ley penal. A este proceso de selección en la ley de la acciones que el legislador quiere sancionar penalmente se le denomina tipicidad.”⁶⁰

Von Feurbach, fundador de la ciencia de Derecho Punitivo, cuya base es la idea de una teoría penal preventiva llevada a cabo por una ley anterior; construye los conceptos de

⁶⁰ Muñoz Conde, Francisco. Teoría general del delito. Pág. 5.

nullun crimen sine lege, no hay crimen sin ley, y de Nula poema sine lege, no hay pena sin ley. Hoy en día estos dos conceptos son considerados como principios fundamentales del sistema garantista, por lo que son el pilar, de los sistemas penales de los Estados Democráticos de Derecho. En Guatemala estos conceptos están regulados dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 1 del Código Penal.

Por lo anteriormente indicado, se puede definir la tipicidad como, la abstracción que hace el legislador sobre los actos que la sociedad valora como graves o intolerables los cuales ha enmarcado por medio de una norma jurídica que los sanciona con una pena.

3.1. Aplicación de los tipos penales regulados en el Código Penal y sus penas

Los tipos penales tienen dos elementos básicos: “El lado objetivo, que se refiere a lo externo de la conducta, y el aspecto subjetivo, que alude al elemento psicológico del comportamiento.”⁶¹

El elemento objetivo consiste únicamente en un comportamiento, y tipos de resultado, en los que además se debe incluir la relación de causalidad entre la acción y el resultado, esto según el Artículo 223 del Código Penal de la República de Guatemala; mientras que el lado subjetivo del tipo se puede dividir entre tipos dolosos e

⁶¹ Diez Ripollés, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 144.

imprudentes. Los dolosos son aquellos que se constituyen por actos voluntarios del sujeto, son actos encaminados a realizar el comportamiento delictivo.

Ahora bien, los segundos, o sea los imprudentes o llamados también culposos, son: “Aquéllos en los que el sujeto actúa de forma descuidada, sin tener en cuenta el peligro que se deriva de su comportamiento.”⁶²

3.1.1. Tiempo y lugar del delito

En que se relaciona con el tipo en que se comete un delito, el Artículo 19 del Código Penal guatemalteco regula que: “El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.” Y en cuanto al lugar del delito, el Artículo 20 del mismo cuerpo legal preceptúa lo siguiente: “El delito se considera realizado en el lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.”

3.1.2. Objeto del delito

El objeto del delito puede ser material o jurídico. El objeto material del delito, según Palacios Motta, citado por Héctor Aníbal de León Velasco, es: “Todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo y la

⁶² Cerezo Mir, José. **Curso de derecho penal español: Parte general.** Pág. 29.

cual se refiere la conducta del sujeto activo.⁶³ Es decir que es lo corpóreo, la materia, la cosa hacia el cual se dirige la actividad tipificada como delito por la ley penal.

El objeto se distingue en dos, según la doctrina:

- Hay un objeto material: El cual consiste en la cosa sobre la que se ejerció la acción delictiva,
- Y la objetividad: que la constituye la consecuencia psicológica de la acción ejercida.

“El objeto material es la cosa, animal, persona sobre la que recae la conducta delictiva, pero no los instrumentos ejecutivos de dicha conducta, pues dichos instrumentos son más bien elementos de prueba o piezas de convicción, para verificar que realmente se cometió el delito en las características y circunstancias que se reclaman.”⁶⁴

Existe una confusión entre el objeto material y el sujeto pasivo del delito, ya que hay quienes los ponen en el mismo plano, cuando en realidad no siempre el sujeto pasivo es el objeto material del delito. El sujeto pasivo ya no hay necesidad de definir qué es, pues ya fue definido y aclarado en el capítulo anterior, indicando que es la persona que sufre el daño provocado por el delito; mientras que el objeto material del delito lo constituye la persona o cosa en la que se produce el delito, no quien sufre el daño.

⁶³ De León Velasco y de Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 233.

⁶⁴ Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho penal, Parte general.** Pág. 56.

Atendiendo a las definiciones anteriores sobre el objeto material, se tiene que por la propia naturaleza del mismo, el delito debe ser de acción para que recaiga sobre un objeto material, pues en un delito de omisión, al consistir éstos en no hacer nada en un momento en que hay que hacer algo, no puede recaer ningún efecto de acción sobre alguna cosa. En palabras más claras, la conducta humana trasciende produciendo un efecto o modificación en el exterior. Por lo tanto, carecen de objeto material los delitos de omisión, pues estos carecen de actividad humana exterior.

El delito es una acción típica, lo cual quiere decir que debe estar establecida dicha acción como delito en la ley para ser considerado así. Pero el sentido de prohibir el ejercicio de esa acción tiene un propósito, el cual es que no se genere un daño con la comisión de la conducta humana prohibida.

La ley penal protege ciertos derechos, intereses, cosas, entre otros, que le son propias a las personas en general. Por ejemplo, la vida, está reconocida como derecho humano inherente a las personas físicas en la Constitución Política de la República en el Artículo 1º, así también, el Código Penal establece una serie de acciones que no debe hacer el ciudadano pues atentan contra la vida y la integridad de la persona humana, las cuales llevan un castigo.

“Se tiene entonces que el objeto jurídico del delito es el bien jurídicamente protegido por el Estado en cada tipo penal.”⁶⁵ También se define como: “La ley, la norma, el

⁶⁵ Reyes Calderón. *Ob. Cit.* Pág. 67.



derecho que se ha violado, o el bien o interés jurídicamente protegido, según las diversas concepciones de los autores.⁶⁶

El objeto jurídico del delito es el derecho, bien o interés jurídico, individual o colectivo, protegido por la ley y violado o puesto en peligro por el delincuente.

La diferencia entre el objeto jurídico y el objeto material del delito está constituida principalmente por: que el objeto material lo constituye la cosa sobre la que recae la acción delictiva, mientras que el objeto Jurídico lo constituye el derecho que viola esa conducta, o bien el interés social o colectivo que viola dicha acción, la cual esta protegida por la ley penal. Por ejemplo: si una persona a la fuerza ocupa sin permiso del propietario, despojándolo de su posesión, una casa, y actúa como que si fuera propietario de la misma, se comete en este caso el delito de usurpación, en este caso el objeto material lo constituye la casa o inmueble, mientras que el objeto jurídico del delito de usurpación lo constituye el derecho a la propiedad sobre dicho inmueble que el propietario tiene en virtud de un título legalmente otorgado.

Entonces se tiene que el objeto jurídico del delito es el la cosa, bien, derecho o interés que la ley protege y que se daña o quebranta con la ejecución del delito, además lo es también, la propia norma o ley violada, al ser desobedecida cuando se cometió el delito.

⁶⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *La teoría jurídica del delito*. Pág. 41.

3.1.3. Causas de justificación

Las causas de justificación son una serie de normas permisivas, que dentro de ciertas limitaciones, autorizan que alguien no cumpla una norma de prohibición o mandato. La existencia de una causa de justificación impide la imposición de pena en el autor y torna el acto típico en lícito.

Las causas de justificación, contenidas en el Artículo 24 del Código Penal Guatemalteco, son:

- a) La legítima defensa.
- b) El estado de necesidad justificante y
- c) El legítimo ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber.

3.1.4. Causas de inculpabilidad

Las causas de inculpabilidad, también son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, en todo caso porque el elemento subjetivo del tipo que es la voluntad no existe (inacción) y surge precisamente cuando en la comisión de un delito, no existe dolo o culpa. La legislación penal guatemalteca describe cinco causas de la siguiente manera:

- a. Miedo invencible: El miedo puede ser causa de inimputabilidad o de ausencia de acción, pues es un estado psíquico. En este caso se trata de una vis compulsiva, es decir un tipo de violencia psicológica o moral que influye directa y objetivamente en el ánimo del sujeto activo, que se ve amenazado de sufrir un daño igual o mayor al que se pretende que cause y por ello en la violencia moral aún queda al sujeto la alternativa de cometer el delito o sufrir el mal, pues el derecho penal no pretende crear héroes.

La ley exige para su conformación que el miedo sea invencible, esto significa que no le sea posible sobreponerse al mismo. En cuanto al mal con que se ve amenazado se requiere que este sea real, por ejemplo el miedo a una detención ilegal y que sea injusto, justo que el miedo a un mal justo, no exoneraría de responsabilidad.

En consecuencia la invencibilidad y el mal han de interpretarse objetivamente y deben influir poderosamente en la mente del autor, anulando aunque sea parcialmente la voluntad de actuar.

- b. Fuerza Exterior: Integrado por un acto de fuerza que proviene del exterior que actúa materialmente sobre el agente, en tal caso se trata de una vis absoluta lo que indica que se trata de un tipo de violencia física o material que se torna en irresistible ejercida directamente sobre la humanidad del sujeto activo, que anula total y absolutamente su voluntad de acción y si actúa, lo hace como un autómatas, o sea manipulado por un tercero que lo hace obrar como mero instrumento.



De tal manera que si se comete delito, existe falta de acción por parte del sujeto activo y por ello está exento de responsabilidad penal, no así quien ejerció la fuerza sobre él, que responde como autor del delito.

- c. Error: Desde un punto de vista muy amplio se considera error al conocimiento equivocado o un juicio falso que se tiene sobre algo, es la falta de correspondencia entre lo que existe en la conciencia y lo que es en el mundo exterior.

Pues la importancia del error en la teoría del delito se desprende de la necesidad que para actuar culpablemente el sujeto tenga que saber y querer hacer lo que hace, dolo, o que de no haberlo sabido o querido, hubiere tenido por lo menos la posibilidad de prever el carácter típicamente antijurídico de la acción por él realizada. (Artículo 21, Código Penal guatemalteco)

El error que se está tratando que es un eximente de la responsabilidad penal se conoce en la doctrina como legítima defensa putativa, el cual consiste en que el sujeto activo rechaza una supuesta agresión contra su persona al creerse realmente atacado, sin embargo, esa agresión solamente existe en la mente del actor.

- d. Obediencia debida: Generalmente la obediencia debida se conceptúa como: “Un actuar en cumplimiento de un deber jurídicamente fundado, de obedecer a otra persona.”⁶⁷ Y si de la conducta del sujeto activo que actúa en obediencia debida apareciera la comisión de un delito, entonces operará la eximente de la

⁶⁷ De León Velasco y de Mata Vela. *Ob. Cit.* Pág. 207.



responsabilidad penal para el sujeto activo, toda vez llene los requisitos establecidos por la ley penal, entonces la consecuente responsabilidad del mismo recae sobre quien ordenó el acto.

Se entiende así que el mandato antijurídico desde el punto de vista penal no es obligatorio cuando es notoria su ilicitud, por ello debe expresarse también que si en un mandato, emanado de autoridad superior, no se infringe clara, manifiesta y terminantemente la ley, debe ser obedecido para no caer en desobediencia; y si del mismo naciera la comisión de un delito el responsable penalmente será quien dio la orden.

e. Omisión justificada: "Dicha causa de inculpabilidad. permite plantear el reconocimiento de la objeción de conciencia, cuando la ley pretende el cumplimiento de deberes incompatibles con las convicciones sobre la forma de vida de una persona."⁶⁸

Se sabe entonces que la omisión es una conducta pasiva que adopta el sujeto activo del delito, infringiendo el deber jurídico de actuar que imponen algunas normas, pero cuando el sujeto se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo, queda exento de responsabilidad penal por una causa de inculpabilidad.

⁶⁸ Ibid. Pág. 209.

3.2. Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad, también es una consecuencia jurídica por la comisión de un delito que regula el derecho penal guatemalteco. Se aplica prácticamente cuando no es posible aplicar una pena al autor del delito cuando este, no tiene capacidad de culpabilidad.

3.2.1. Diferencias entre medidas de seguridad y la pena

Entre las medidas de seguridad y la pena existen las siguientes diferencias:

- a) Las medidas de seguridad van dirigidas a la peligrosidad del individuo, para poder rehabilitarlo, mientras que la pena va dirigida directamente al delito para poder penarlo.
- b) La pena se aplica a un tiempo determinado, dependiendo del delito, mientras que la medida de seguridad el tiempo al imponerla es indeterminado ya que termina hasta que la persona ha sido completamente rehabilitada.
- c) La medida de seguridad protege a la sociedad y la pena el orden jurídico.
- d) La pena se aplica cuando la persona haya cometido un delito y la medida de seguridad si aplica aunque el sujeto no haya delinquido.

3.2.2. Clasificación legal de las medidas de seguridad

El Código Penal guatemalteco en el Artículo 88 clasifica a las medidas de seguridad de la siguiente manera:

- a) Internamiento en establecimientos psiquiátricos: Cómo lo establece el Artículo 88 del Código Penal de la República de Guatemala. Estos establecimientos son especialmente para personas que sufran un trastorno mental, se les imponen a las personas que han cometido un delito y sufren de este trastorno; por lo que se les proporciona ayuda, internándolas en este tipo de establecimientos para brindarle el tratamiento adecuado y así enfrentarse de manera positiva la sociedad.

El Código Penal guatemalteco, en el Artículo 92, establece que quienes se encuentran en el estado peligroso de tentativa imposible de delito serán reclusos en alguno de estos lugares, pero la Constitución Política de la República en el Artículo 17 claramente establece que solo son punibles las acciones u omisiones descritas como tales en la ley, y ante este estado peligroso se identifica una acción inidónea, por ende nunca se cometió un hecho ilícito penal, no debiendo ser sujeto a ningún tipo de medida. En caso de aplicarse este tipo de medidas, éstas deben estar destinadas a mejorar la condición de la persona, para que sirva como un complemento a su formación integral, y le permitirá volver a la sociedad en mejores condiciones para desarrollarse, sin lesionar bienes jurídicos protegidos por el sistema jurídico del país.



b) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo: En primer lugar se va a establecer que la granja agrícola es un centro donde se trabaja en la tierra, como son el cuidado de ganado, siembra, cuidado de animales domésticos; y el centro industrial es aquel en donde la persona pueda trabajar, transformando la materia prima en obras artesanales, para la industria. (Artículo 88, Código Penal guatemalteco)

El Código Penal establece que este tipo de medidas serán impuestas a los individuos que presentan los estados de peligrosidad de vagancia habitual y delincuencia habitual, según los Artículos 91 y 93. El juzgador al momento de imponer alguna de estas debe reconocer que este tipo de medidas de seguridad están dirigidas a lograr el respeto del individuo y buscar mejorar la condición de la persona, porque la realización de un trabajo es un derecho y no una sanción. Por lo que al lograr que la condición de la persona cambie, su dignidad humana se verá mejorada.

c) Internamiento en establecimientos educativo o tratamiento especial: Estos centros como su nombre lo indica van específicamente a educar a la persona que necesita de enseñanza, y así enfrentar a la sociedad sin ningún tropiezo en el camino.

Y en cuanto al tratamiento especial va destinada a personas que necesitan de una ayuda especial, por lo que estos establecimientos se las brindan.



- d) Libertad vigilada: Este tipo de medida de seguridad es cuando a la persona se priva limitadamente de su libertad, para que esta no vuelva a delinquir, por lo que tiene que estar presentándose a las autoridades encargadas. Pero hay que tomar en cuenta que el la ley penal guatemalteca no especifica claramente cuáles son los lineamientos que se deben seguir, si en juez le impone a la persona esta medida de seguridad, por lo que el Juez es quien dicta todos los lineamientos que se deben seguir.
- e) Prohibición de residir en lugares determinados: La persona que haya cometido un hecho delictuoso, y se le califique la peligrosidad, este se le limitara la libertad en el lugar que residirá, si se le aplica esta medida de seguridad.

El Artículo 98, del Código Penal guatemalteco establece que los tribunales pueden imponer al sujeto que haya cumplido una pena o medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo.

- f) Prohibición de Concurrir a determinados lugares: Esta medida de seguridad se impone para que las personas que hayan delinquido se les limite la libertad de asistir a lugares preferenciales por ellos y el Juez es el encargado de determinar a qué lugares no pueden asistir.

El Artículo 99 del Código Penal de la República de Guatemala, establece que si el delito fue cometido por hábitos viciosos o por la costumbre que tenga el individuo, puede el tribunal prohibir que el sujeto concurra a determinados lugares. Esta



básicamente intenta que la persona no tenga acceso a lugares que puedan causarle una alteración psíquica con el objeto de evitar que cometa un hecho delictivo bajo la influencia de algún estupefaciente o licor.

g) **Caución de Buena conducta:** En cuanto a esta medida, el Artículo 100 del Código Penal guatemalteco, establece la caución de buena conducta, pudiendo ser la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, como garantía que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas, en un período de prueba no menor de un año ni mayor de cinco. Aplicándolo los tribunales cuando lo estimen oportuno. La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuesta, en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada o la cancelación de la garantía.

3.2.3. Finalidad de las medidas de seguridad

Si la función y el fin de la pena se muestran como un problema frecuentemente discutido, no sucede lo mismo con respecto a la medida de seguridad, sobre la que existe cierta unanimidad en admitir que su finalidad esencial es la prevención especial; de este fin preventivo -especial derivan dos problemas, de gran trascendencia; por un lado, el señalamiento del necesario equilibrio entre las medidas político-criminales de



prevención de los delitos y las libertades individuales; y por otro lado, la exacta comprensión del término resocializar.

La mala utilización de las medidas de seguridad que puede transformarlas en un medio de ataque contra las garantías individuales provoca cierta tensión con las reglas esenciales del Estado democrático de Derecho; una política criminal de medidas de seguridad que aspire a ser compatible con los postulados de este modelo de Estado deberá, rodear al sistema penal preventivo de una serie de garantías dirigidas a evitar los peligros que las medidas de seguridad pueden comportar para la certeza del Derecho éstas son:

- a) Vigencia del principio de legalidad ninguna declaración de peligrosidad sin estar descrita en la ley; ninguna medida de seguridad sin regulación legal;
- b) Exigencia de una previa comisión delictiva;
- c) Medidas de seguridad al servicio del individuo;
- d) Eliminación de todo carácter aflictivo.

No se trata con todo esto, defender una concepción individualista y radicalmente liberal del Derecho y de la sociedad, sino de poner las prevenciones necesarias para frenar a aquellos que aniquilan al individuo bajo el pretexto de una supuesta defensa social que en definitiva, no es más que la defensa de los que mandan.

Entonces se pueden mencionar como fines de las medidas de seguridad los siguientes:

- a) La Curación: Mediante la internación o tratamiento ambulatorio del individuo, con fines terapéuticos o de rehabilitación.
- b) Tutela: La representación del individuo que ha sido considerado inimputable.
- c) Rehabilitación: En caso de ser inimputable relativo se buscará su rehabilitación para reinsertarlo en la sociedad o que cumpla una pena privativa de libertad en una cárcel o centro penitenciario habitual.

3.2.4. Aplicabilidad de las medidas de seguridad

“Las medidas de seguridad pueden aplicarse con delito, (evidencia de la peligrosidad del individuo, salvo obedecer a una reacción ocasional de muy difícil repetición) o sin infracción penal típica, por la presunción vehemente de que tal persona posee inequívoca propensión al delito, por su peligrosidad, en cuya amplitud más vale excederse, de acuerdo con este sistema, que exponer a la sociedad a los efectos, tan probables como desdichados, que cabe esperar de un sujeto peligroso si permanece en plena libertad de acción.”⁶⁹

La aplicación de las medidas de seguridad se encomiendan también a los jueces, más o menos especializados; puesto que significa apreciación de hechos y una elección entre medios preventivos sociales, de grave responsabilidad en todo caso.

Para quitarle el sabor del enjuiciamiento criminal, las actuaciones reciben nombres como el de expediente, de estilo estrictamente administrativo y existe una enorme

⁶⁹ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Pág. 369.



discrecionalidad en la aplicación de las medidas, que tampoco tiene la rigidez de las penas, ya que lo mismo cabe agravarlas que aminorarlas, según reaccione el sujeto sometido a ellas.

Tanto la pena como la medida de seguridad surgen con la finalidad de motivar a los individuos a respetar las normas jurídicas y así prevenir la comisión de un futuro delito. Las medidas de seguridad surgen con la escuela positiva los seguidores de esta escuela argumentan que el sujeto no posee un libre albedrío, que sus acciones se encuentran influenciados por su contexto social y por tal razón deben ser estudiado el delincuente desde su patología social criminal, basándose en los estudios antropológicos con ayuda de la estadística criminal; para los positivistas eran más importantes las medidas de seguridad que la pena. En virtud que esta escuela no tuvo mucho éxito se fueron creando tras escuelas que integran postulados tanto de la escuela clásica como de la escuela positiva, propiciando las corrientes actuales en las que se le da importancia a las penas y a las medidas de seguridad.

En Guatemala se impone medidas de seguridad a los individuos encuadrados dentro del Artículo 23 del Código Penal guatemalteco, es muy claro que la medidas de seguridad pretende la prevención de la comisión de futuros delitos, la corrección y reeducación del individuo inimputable que delinque, por medio de medidas que se adapten a las necesidades particulares de los inimputables establecidas a través de exámenes antropológicos y psicológicos realizados al infractor inimputable.



La finalidad del derecho penal es la reinserción del delincuente a la sociedad, las medidas de seguridad pretenden cumplir con esta finalidad por medio de las medidas curativas, reeducativas y corrección, e evidente que no se le ha dado la importancia que amerita toda vez que no existen centros especializados financiados por el Estado para la ejecución de estas de medidas de seguridad: ya que no existen granjas agrícolas, establecimientos educativos o de tratamiento especial y el único hospital de salud mental no cumple con las condiciones físicas, económicas, de personal y de infraestructura para proporcionar la atención que amerita el inimputable según la enfermedad que presente y así poder lograr una rehabilitación, reeducación y por tanto reinserción del sujeto peligroso a la sociedad.

En virtud de la carencia de centros especializados para el cumplimiento de las medidas de seguridad las únicas medidas aplicables a imputados con trastorno mentales: El internamiento en establecimientos psiquiátrico y 2. Libertad vigilada. En general a los inimputables que padezcan de enfermedad mental o psicológica se le impone una medida de seguridad de internamiento en establecimiento psiquiátrico, luego que uso meses precios al procedimiento legal establecido se le conceda la medida de seguridad de libertad vigilada, en consecuencia el inimputable con trastorno mental queda a cargo de su familia quienes se responsabiliza de la atención, cuidado y control de medicamentos del inimputable; pero se ven la obligación de viajar a la ciudad capital para adquirir el medicamento que en general es muy costoso y si no tienen el medicamento el inimputable se encuentra en grave riesgo de tener una recaída, es en este caso cuando no se cumple la finalidad de las medidas de seguridad y se pone en



peligro la vida y la seguridad del inimputable, de su familia y por ende de la sociedad. Por ello se considera de suma importancia que se creen centros eficientes de cumplimiento de medidas de seguridad que cubran las necesidades de los inimputables y que respondan a lo establecido por el Artículo 88 del código penal.

3.3. Clasificación de la pena

En la doctrina del derecho penal se ha presentado una serie de clasificaciones en cuanto a las penas, atendiendo a varios aspectos, como lo es el fin que se proponen, la materia sobre la que recae, el bien jurídico que privan, su duración se puede hacer la siguiente:

3.3.1. Clasificación doctrinaria

Atendiendo al fin que se propone alcanzar:

- a. Penas intimidatorias: Son aquellas cuyo objeto principal es la prevención especial influyen directamente sobre el ánimo del delincuente con el propósito de que no vuelva delinquir.
- b. Penas correccionales o reformativas: Son aquellas que persiguen la reforma, la reeducación del reo para que posterior al cumplimiento de la misma, pueda reincorporarse a la vida en sociedad, como ser útil a ella, desintoxicado de todo tipo de manifestaciones antisociales.

- c. **Penas Eliminatorias:** Son aquellas penas que tienen a la eliminación del delincuente por considerarlo incorregible y con alto grado de peligrosidad criminal ya sea aplicando la pena de muerte o pena privativa de libertad de por vida.

Atendiendo a la materia sobre la que recaen y al bien jurídico que restringen:

- a. **Pena capital:** También conocida como pena de muerte, es aquella por medio de la cual se priva de la libertad a una persona, o sea la eliminación física del delincuente, atendiendo a la gravedad del delito cometido y a la peligrosidad del mismo.
- b. **Pena privativa de libertad:** Es la pena de prisión o de arresto, con la imposición de la misma se le priva la libertad de locomoción al delincuente obligándole a permanecer en un centro de reclusión específico.
- c. **Penas restrictivas de libertad:** Son las penas que tienen por objeto limitar o restringir la libertad del delincuente, al destinarle un lugar específico para residir.
- d. **Penas restrictivas de derechos:** Aquellas que limitan ciertos derechos individuales civiles o políticos, ejemplo: las inhabilitaciones que contempla el Código Penal, como la suspensión de derechos políticos durante el tiempo que dure la condena o la inhabilitación especial cuando el hecho delictivo se cometiere con abuso del ejercicio o con infracción de los derechos inherentes a una profesión o actividad.
- e. **Penas pecuniarias:** Son penas que recaen sobre el patrimonio del condenado, como la multa.

- f. Penas infamantes: Son aquellas penas que privan o lesionan el honor y la dignidad del condenado tenían por objeto humillar al reo.

Atendiendo a su duración:

- a. Penas fijas o rígidas: Son aquellas penas determinadas expresamente en la ley y no dan la posibilidad al juzgador de graduarlas atendiendo al delito cometido.
- b. Penas flexibles, variables o divisibles: Son las penas que se encuentran especificadas en la ley dentro de un máximo y un mínimo, de tal manera, que en contraposición de las anteriores, pueden ser graduadas por el juzgador atendiendo a la gravedad del delito.

Atendiendo a su importancia y al modo de imponerla:

- a. Penas principales: Son las penas que gozan de autonomía en su imposición, tiene independencia propia, o sea no prescinden de otras para su imposición.
- b. Penas accesorias: Son aquellas penas que dependen de una principal para poder imponerla, no gozan de autonomía.

La anterior clasificación pone de manifiesto lo que distintos autores han investigado y estudiado para dar un conocimiento general de lo que han sido las penas a través del tiempo, muchas de la penas enunciadas anteriormente actualmente son inoperables, pues no cumplen con las finalidades de la pena.

3.3.2. Clasificación legal

El sistema de penas contenido en el Código Penal guatemalteco, contiene una clasificación de las penas atendiendo a su importancia y al modo de imponerla, que se enuncian a continuación:

En el Artículo 41 indica que penas son consideradas como principales: la pena de muerte, la pena de prisión, la pena de arresto y la pena de multa.

El Artículo 42 del mismo ordenamiento legal señala que penas son consideradas como accesorias: Inhabilitación absoluta, Inhabilitación especial, comiso y pérdida de objetos o instrumentos del delito, expulsión de extranjeros del territorio nacional, pago de costas y gastos procesales, publicación de sentencia y todas aquellas otras que señale la ley.

a. Penas principales

- Pena de muerte: Tiene carácter extraordinario en Guatemala y solo se aplica en determinados delitos como asesinato, parricidio, violación calificada, plagio o secuestro, desaparición forzada, magnicidio y caso de muerte en los delitos del narcotráfico.
- Pena de prisión: La pena de prisión, pese a las considerables restricciones a que se ha visto sometida, sigue siendo la pena por excelencia, al menos, si se tiene en

cuenta que es la que mayores efectos intimidatorios despliega. Desde el punto de vista de su naturaleza, es la pena y la consecuencia jurídica más grave de las previstas en el ordenamiento en la medida en que contiene la privación del derecho de libertad que, por su consideración como derecho fundamental, se encuentra rodeado de especiales garantías.

La pena de prisión se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal guatemalteco el cual establece. Artículo 44 "La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años. A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponde al nuevo delito cometido. La rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicara cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena."

- Pena de arresto: La pena de arresto se encuentra regulada en el Artículo 45 del Código Penal de la República de Guatemala que establece: La pena de arresto consiste en la privación de libertad personal hasta por sesenta días. Se aplicara a los responsables de faltas y se ejecutaran en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión.



- Pena de multa: Se encuentra regulada en el Artículo 52 del Código Penal, y establece: “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijara dentro de los límites legales.”

b. Penas accesorias

Entre penas accesorias se encuentra la siguiente clasificación:

- Inhabilitación absoluta: La inhabilitación absoluta se encuentra regulada en el Artículo 56 del Código Penal, el cual establece: “Artículo 56 (Inhabilitación absoluta).
La inhabilitación absoluta comprende:
 - 1º. La pérdida o suspensión de los derechos políticos;
 - 2º. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque provinieren de la elección popular;
 - 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleo y comisiones públicas;
 - 4º. La privación del derecho de elegir y ser electo;
 - 5º. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor.”
- Inhabilitación especial: La inhabilitación especial se encuentra regulada en el Artículo 57 del Código Penal el cual establece: “Artículo 57. (Inhabilitación especial).
La inhabilitación especial consiste según el caso:

1º. En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del Artículo que antecede;

2º. La prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.”

- El comiso: El comiso se encuentra regulado en el Artículo 60 del Código Penal el cual establece: “Artículo 60, (Comiso). El comiso consiste en la pérdida, a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieren cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.
- Expulsión de extranjeros del territorio nacional: Esta se debe hacer efectiva, una vez cumplida la pena principal; misma que se encuentra regulada en los Artículos 42 del Código Penal y 12 literal f) de la Ley contra la Narcoactividad.
- Publicación de la sentencia: El Artículo 61 del Código Penal establece: “La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor. A petición del ofendido o de sus herederos, el Juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos de los periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros.

Es importante mencionar el Artículo 12 de la Ley contra la Narcoactividad, que establece como penas principales para las personas físicas las siguientes:

- 1°. Muerte;
- 2°. Prisión;
- 3°. Multa;
- 4°. Inhabilitación absoluta o especial;
- 5°. El comiso;
- 6°. La expulsión de extranjeros del territorio nacional;
- 7°. El pago de costas y gastos procesales;
- 8°. La publicación de la sentencia condenatoria.

Las penas anteriormente señaladas, a excepción de la pena de muerte, prisión y multa, se encuentran contempladas como penas accesorias en el Código Penal y se puede notar que la ley contra la Narcoactividad se encuentran como principales, de lo que se entiende que cuando se refiere a delitos contemplados en esa ley, los jueces al momento de dictar la sentencia las impondrán como penas principales y no como accesorias, atendiendo a que cuando existe discrepancia en lo que establece una ley general y una especial se aplicara la norma especial; en este caso, las penas contempladas en la Ley contra la Narcoactividad, por el principio de especialidad regulado en el Artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial que establece: Artículo 13. Primacía de las disposiciones especiales. (Reformado por Decreto 59-2005 del



Congreso de la República). Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma o de otras leyes.

3.4. Pena privativa de libertad

Durante mucho tiempo atrás se le ha dado a las penas privativas de libertad distintas denominaciones, pero en esencia todas responden a la misma restricción de un bien jurídico: la libertad. Distintos autores conciben la pena privativa de libertad de distinta manera, a continuación se señalan algunas denominaciones: se le conoce como pena privativa de libertad, pena de prisión, pena restrictiva de libertad, pena carcelaria, penas limitativas de la libertad, pena de arresto.

3.4.1. Extensión de la pena privativa de libertad

Se hace énfasis en el tiempo que una persona debe permanecer en prisión, pues la respuesta a la misma no puede ser inventada por la persona encargada de la imposición de la misma, para responder a la interrogante la ley le señala al legislador un mínimo y un máximo dentro del cual, será sancionada la conducta delictiva.

En la legislación penal guatemalteca es clara al establecer que la pena privativa de libertad o pena de prisión se extiende de un mes hasta cincuenta años. No todos los delitos se van a graduar dentro de este límite tanto mínimo como máximo, esta es la regla general; cada descripción de la conducta que va a ser considerada como delito

lleva añeja los límites dentro de los cuales se va a graduar la sanción, el legislador establece que tipo de sanción le corresponde a cada delito y el límite mínimo y máximo de la imposición de la pena. Es aquí donde se resalta el principio de flexibilidad propia de las penas privativas de libertad, que permite al juzgado moldear la sanción atendiendo a la gravedad del delito, a las circunstancias en que fue cometido y la peligrosidad del agente.

3.4.2. Clasificación de la pena privativa de libertad

La siguiente clasificación de la pena privativa de libertad se realiza atendiendo al tiempo de duración:

- **Penas de larga duración:** La legislación guatemalteca impone un máximo de cincuenta años, para la pena privativa de libertad. ¿Es esta una condena perpetua? Una pena de larga duración, se podría considerar como tal, a la pena que exceda de los quince años; pensar por un momento que una persona de 20 años de edad que es condenada por el delito de violación calificada y se le impone una pena de prisión de 50 años al cumplir la pena de prisión esta persona tendría 70 años si es que llegara a vivir tanto tiempo.

Como señala Mapelli Caffarena: “Este tipo de penas excesivamente largas presentan un doble aspecto crítico: por una parte, un periodo de reclusión de esta magnitud no da lugar a que el penado una vez cumplida la pena pudiera rehacer su vida, por lo que la



condena lleva irremediabilmente unida la destrucción del sujeto como ser social. Por otra parte, diferentes estudios han demostrados que las penas excesivas de libertad provocan en el individuo daños irreversibles en su personalidad.⁷⁰

Existen al respecto opiniones encontradas en cuanto a las largas penas de privación de libertad, algunos opinan que si son positivas pues de esta manera evita que la persona temiblemente peligrosa pueda vivir en la sociedad, evitando así que vuelva a delinquir, piensan que en este momento de desaparición sería fatal, pues es ahora donde se reclama más dureza represiva frente a un incremento de criminalidad; otros opinan que es negativa la larga duración de las penas, pues de esta manera hace más vulnerable al delincuente y lejos de lograr en el una resocialización, logra que en el crezca el deseo de venganza.

Este tipo de penas privativas de libertad solo producen efectos negativos, primero porque al imponerle a una persona este tipo de penas desaparece en ella el arrepentimiento del mal causado pues, si ve que nunca va a salir de prisión para que va a querer reflexionar y corregir el error, crea en el condenado una resignación de no tener por que tratar de mejorar. Es difícil hablar de resocialización que aspira a la reinserción pacífica del penado en la sociedad, en penas de prisión tan largas de que sirven al final el prisionero nunca va a salir de allí, podría el someterse a un proceso rehabilitador, si sabe que nunca va a ponerlo en práctica. "Las investigaciones criminológicas apuntan a que la duración de la reclusión no debe superar en forma

⁷⁰ Mapelli Caffarena. **Ob. Cit.** Pág. 67.

continuada los quince años. Por encima de este periodo comienzan a aparecer en él influencias negativas difíciles de superar.”⁷¹

- Penas de corta duración: Opuesto a lo anterior, las penas de corta duración representan algunos aspectos de consideración: primero su ejecución es de costo considerable, y segundo que su breve duración no permite un tratamiento resocializador del reo lo único que produce en un contagio criminal del delincuente primario con delincuentes habituales o reincidentes.

Se sabe que cualquier privación de libertad superior a unos días lesiona gravemente las relaciones sociales del condenado, pero en contraposición con las penas de larga duración, estas no permiten un deterioro en la personalidad del delincuente. En Guatemala el periodo mínimo de privación de libertad es de un mes.

Este tipo de penas tiene su lado positivo para el condenado, pues, se puede suspender condicionalmente la ejecución de la misma, así lo expresa el Artículo 72 del Código Penal guatemalteco: “Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la ejecución de la pena, si concurrieren los requisitos siguientes: que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años...” aparte de otros requisitos que deben de concurrir para poder otorgarla.

⁷¹ Alastuey Dobon, Maria; Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín. **Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español.** Pág. 70.



También las penas cortas de duración pueden dar lugar al perdón judicial, que está establecido en el Artículo 83 del Código Penal de la República de Guatemala, que establece que los Jueces tienen facultad de otorgarlo en sentencia cuando la pena privativa de libertad no exceda de un año. La conmutación de la pena privativa de libertad, que es una norma jurídica que recoge el Código Penal guatemalteco en el Artículo 50 y que consiste en el cambio de la pena privativa de libertad por la pena de multa, procede su aplicación en los delitos cuya pena privativa de libertad no exceda de cinco años y que se regulara entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día, atendiendo a las posibilidades económicas del sentenciado.

Pero para la sociedad, la suspensión condicional, el perdón judicial, y la conmutación desvanece el fin de la prevención general, en el entendido de que la sociedad acepta de forma no muy convincente, que se introduzca alternativas que eviten la entrada en la prisión de personas responsables de la comisión de delitos, sin embargo es preciso tener presente que para su aplicación debe tomarse en cuenta además de la pena impuesta otros presupuestos relacionados con la persona del condenado tales como:

- 1º. Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso.
- 2º. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestre que ha adquirido hábitos de trabajo orden y moralidad.
- 3º. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y,

es una política criminal encaminada a limitar el uso de la cárcel.



Como se puede apreciar tanto las penas de corta como las de larga duración presentan aspectos negativos en el cumplimiento de los fines de la pena, los legisladores deben tomar en cuenta muchos aspectos jurídicos, doctrinarios y sociales al momento de establecer la extensión de la pena privativa de libertad. Las penas largas de duración deberían de reducirse en un porcentaje razonable y la pena de corta duración debería de ser sustituidas por otro tipo de sanción penal.





CAPÍTULO IV

4. Diseño de investigación propuesto para una reforma penitenciaria guatemalteca

La prisión puede terminarse por cumplimiento de la pena o por muerte del reo, y también por indulto, amnistía o perdón, que si bien no se los puede considerar sustitutivos de la cárcel, sino más bien formas de finalizar la estancia en ella, si son dignas de estudio, pues vienen a auxiliar a la solución del problema penitenciario. Las cárceles (hablando en general) son gigantescos crisoles de crimen. A su interior se arroja, sin orden ni concierto, al viejo, al joven, al culpable, al inocente, al enfermo, al sano, al empedernido y al escrupuloso; allí quedan para ser mezclados con los subsiguientes ingredientes de mugre, plagas, frío, oscuridad, aire fétido, sobrepoblación y mal servicio de cañerías; y todo ello se cuece hasta el punto de ebullición a través del fuego de la más completa ociosidad⁷²

Demasiado a menudo se observa que las investigaciones dan resultados indicativos serios, pero que no se aplican porque los que debían tomar las decisiones de aplicación, o aplicarlas, no habían sido implicados en la investigación, y esta investigación debe ser una investigación orientada hacia la política concreta, desarrollada en situaciones concretas.

⁷² Joseph F. Fishman, *Crucibles of crime*, Cosmopolitan Press, N York, U.S.A., p. 251, 1923.

Aunque la prisión en sí no puede desaparecer en el momento actual, sí es necesaria su diversificación y transformación en institución de tratamiento, para lo que es necesario romper los tradicionales moldes militaristas y rígidos, y dar al personal penitenciario y a los internos una nueva mentalidad.

Un camino interesante es el que señala Stürup: “hay dos notables puntos sobre los que cualquiera que esté relacionado o preocupado con delincuentes debiera meditar y poner en práctica. Primeramente, que hay muy poca diferencia entre los que encarcelamos por los delitos que han cometido, con los individuos que los atienden. Excepto por causas accidentales circunstancias de nacimiento o de fortuna, muchos de los que son carceleros podrían ser los encarcelados. Cierta grado de humildad debe caracterizar a este enfoque, el cual no se encuentra ordinariamente en las personas encargadas del orden carcelario. El segundo consiste en que el terapeuta no trate de intervenir en la vida del preso para cambiar sus actitudes a efecto de que éstas se conformen con las del terapeuta. La función de este último consiste, más bien, en levantar las barreras que impiden al prisionero ayudarse a curar por sí mismo, porque en última instancia cada uno de nosotros es, o puede ser ayudado a ser, su propio terapeuta.”⁷³

El catálogo de penas es (o debe ser) lo suficientemente amplio para que el juez pueda elegir penas diversas de la pena de prisión.

⁷³ George K. Stürup, *Treating the untreatable*, John Hopkins Press Baltimore, p. 217, 1968.



Dejando la pena de muerte y las corporales como un negro recuerdo de un pasado que no debería volver, nos encontramos con posibilidades que pueden proponerse y cuyo funcionamiento se ha demostrado en otros países.

Las penas cortas de prisión pueden sustituirse por arrestos de fin de semana, detenciones vacacionales o reclusión nocturna; los pocos experimentos que se han hecho en este sentido han sido satisfactorios.

Debe experimentarse la pena de trabajo en libertad; la ayuda de la empresa privada, de los organismos públicos y de los sindicatos, puede ser fundamental para el éxito de este intento.

La multa, uno de los principales sustitutivos actuales de la prisión, debe encontrar un sistema para vencer la chocante diferencia en su efectividad, según los bienes de fortuna de cada quien; para superar esto, proponemos, para los países que aún no lo tienen, la aplicación del sistema día-multa. Si la multa debe sustituirse a la prisión en muchos casos jamás debe suceder al contrario, la multa debe ser sustituida por pena laboral o por otras penas o medidas adecuadas. Este es uno de los problemas de más urgente solución en la región.

Libertades bajo condición.

- a) La condena condicional o suspensión condicional de la sentencia. Es uno de los sustitutivos básicos de la pena prisión, y se la debe ampliar y mejorar, derivando



hacia sistemas más funcionales de libertad vigilada, cuando esto último sea factible
Es necesario revisar el concepto de reincidencia; una solución plausible es la de limitarla a los cinco años anteriores al delito.

- b) La libertad caucional, provisional o bajo fianza. De amplio uso, se puede ver limitada por las variaciones de la moneda, por lo cual hay que buscar sistemas más abiertos. No se debe imponer cauciones o fianzas que a todas luces no puedan ser ofrecidas por el acusado. Es necesario, por la situación económica de América Latina, ampliar las posibilidades de libertad juratoria o bajo palabra.
- c) La libertad preparatoria. De gran tradición entre nosotros, sirve para evitar que el sujeto dure en prisión más tiempo del necesario, y aunada a la remisión parda] de la pena y a sistemas preliberacionales, logra una pena con grandes posibilidades de tratamiento. El gran problema es el de la asistencia a liberados, principalmente en lo relacionado a trabajo y posibilidades de supervivencia; de lo contrario, la medida puede fallar.

Perdón.

El perdón, sea el que otorga la autoridad (indulto), o el que da la parte agraviada, es, si no un sustitutivo, un medio para evitar que el delincuente permanezca en prisión.

Se debe ampliar las posibilidades de perdón de parte, así como utilizar el indulto en los casos en que así lo recomienden los consejos criminológicos.

La Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República de Guatemala, cobró vigencia en abril del año dos mil siete, seis meses después de su publicación en el diario oficial. Esta ley surge con la finalidad de dar cumplimiento a los fines del sistema penitenciario que son la readaptación social y reeducación de los reclusos. Su ámbito de aplicación es tanto a los centros de prisión preventiva, así como a los centros de condena para la ejecución de las penas.

Esta ley se compone de siete títulos que a la vez cuentan con sus respectivos capítulos de la siguiente forma:

- Título I Disposiciones preliminares:
 - Capítulo I Disposiciones Generales
 - Capítulo II Principios Generales
- Título II Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de las Personas Reclusas
 - Capítulo I Derechos
 - Capítulo II Obligaciones y Prohibiciones
- Título III Órganos Administrativos
 - Capítulo I Organización del Sistema Penitenciario
 - Capítulo II Escuela de Estudios Penitenciarios
 - Capítulo III Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo
 - Capítulo IV Clasificación de los Centros de Detención
 - Capítulo V Objeto de los Centros
- Título IV Régimen Progresivo

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II Diagnóstico y Ubicación

Capítulo III Tratamiento

Capítulo IV Prelibertad

Capítulo V Libertad Controlada

- Título V Redención de Penas
- Título VI Régimen Disciplinario

Capítulo I Faltas y Sanciones

Capítulo II Disposiciones Comunes

Capítulo III Procedimiento Disciplinario

- Título VII Disposiciones Transitorias y Finales

Esta ley establece como Fines del Sistema Penitenciario mantener la custodia y seguridad de las personas y reclusas en resguardo de la sociedad; y proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad.

4.1. Principios

La Ley del Régimen Penitenciario establece en los Artículos comprendidos del 4 al 11 una serie de principios que son, los que en general, regulan su aplicación. Al respecto cabe destacar que es un avance positivo en la regulación penitenciaria que se



establezcan principios, ya que éstos constituyen la plataforma filosófica de cualquier regulación, proyecto o investigación. Un conjunto normativo fundado en principios que sean efectivamente aplicados permite normas eficaces que coadyuvan a la convivencia social armónica.

El primer principio que se regula se refiere a los sujetos del Régimen Penitenciario, o sea, los reclusos, al respecto en el Artículo cuatro de la Ley del Régimen Penitenciario establece que, es toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena. Por consiguiente se puede decir que recluso o reclusa es la persona que se encuentra sujeta a un órgano jurisdiccional, el cual ha ordenado que sea privada de libertad, en razón de prisión preventiva o en cumplimiento de una pena.

En cuanto al sujeto objeto del Régimen Penitenciario cabe mencionar que establecerlo y reconocerlo dentro de uno de los principios permite además, de establecer hacia quien va dirigida la normativa, reconocerlo como un ser humano objeto de derechos sujeto de obligaciones. Es importante destacar también que el concepto anterior distingue entre el privado de su libertad de manera preventiva y del privado por razón de condena.

El segundo principio regulado en el Artículo cinco de la Ley del Régimen Penitenciario es el principio de legalidad. Si bien es cierto, bien sabido es, que toda institución del



Estado debe ejercer su función bajo este principio, en la norma se describen tres aspectos destacables como lo son:

- a. Establece que la actuación del Régimen Penitenciario se encuentra sujeta, a la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala referentes a la materia, a la Ley del Régimen Penitenciario, reglamentos emitidos de conformidad con ésta y sentencias judiciales. Este conjunto normativo es el que, en general, regula el funcionamiento del Régimen Penitenciario.
- b. Nuevamente consagra lo contenido en el Artículo 6 de la Constitución al establecer que: Nadie podrá ingresar a un centro penal en calidad de detenido, sin orden de juez competente.
- c. Establece una limitante en cuanto a las medidas disciplinarias a aplicarse dentro de los centros penales.

El tercer principio es el principio de igualdad. Este es un derecho humano ampliamente estudiado por la doctrina, sobre el cual la legislación objeto de estudio es específica, toda vez que además de regular la igualdad de los reclusos, establece lo que en doctrina se conoce como discriminación positiva o discriminación inversa, mediante la cual las personas por razones de su propia condición reciben un trato especial o diferente de los demás, tal es el caso, de las mujeres embarazadas, las madres lactantes, enfermos o los que padezcan de algún impedimento físico.



Otro aspecto importante en cuanto a la igualdad, es que anteriormente, nada se regulaba con respecto a la separación de los reclusos, es decir, la organización en cuanto a la ubicación de los reclusos era una medida que muchas veces era tomada de manera arbitraria y existía duplicidad de funciones en este sentido, por parte de los jueces de ejecución y los directores del sistema penitenciario. Ahora la norma es clara al indicar que no se considerara discriminatorio separar, dentro de los centros de detención o los centros de cumplimiento de condena a las personas reclusas por razón de edad, antecedentes y responsabilidad por delitos culposos y dolosos, así como por razones de seguridad para sí o para terceros.

Es importante destacar que: "Cada individuo es único en su desarrollo, con una historia y evolución, diferente a los demás individuos, con una conducta delictiva también única relacionada a complejos y difíciles procesos motivacionales de la agresión, es por ello que los reclusos deben estar separados a fin de ubicarlos en el lugar que les corresponda, obedeciendo a diversos factores, para un adecuado tratamiento. Amén de la separación que en determinados casos, debe hacerse por medidas de seguridad. En cuanto al principio de afectación mínima, cabe destacar que en todo momento deben prevalecer en la situación del privado de libertad su condición como ser humano, titular de derechos y obligaciones, razón por la cual éstas personas no pueden ser privadas de los derechos que les corresponden sino es por lo establecido en ley o en sentencia firme o por razones de seguridad y orden. Ello concuerda con el fin del Sistema Penitenciario toda vez que la prisión ya no es considerada un castigo sino un medio resocializador del que infringe la ley, por ello no debe ser privado de sus derechos más

allá de lo necesario para cumplir con dicho fin. En lo que se refiere al principio de control judicial y administrativo del privado de libertad, éste será objeto de análisis en un apartado posterior de la presente investigación.⁷⁴ Otro de los principios contenidos en la ley objeto de investigación es el que se refiere al derecho de comunicación, al respecto cabe mencionar que la privación de libertad, no incluye una privación de expresión o de aislamiento a la sociedad, razón por lo cual todos los reos y reas pueden tener comunicación con otras personas. La Constitución Política de la República establece en el Artículo ocho lo referente a los derechos del detenido en los cuales se incluye el derecho a ser informado de sus derechos en forma comprensible. El Artículo nueve de la Ley del Régimen Penitenciario establece que es obligatorio garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas.

El principio y derecho humano de dignidad, se encuentra regulado en el Artículo 10 de la Ley del Régimen Penitenciario y se conoce como Principio de humanidad, a través de esta norma se regula lo referente al respeto a la dignidad inherente al ser humano y la prohibición de todo tipo de tortura. Esta norma no es más que el reconocimiento de la humanidad que debe reinar en el derecho penitenciario. En el Artículo 11 de la Ley del Régimen Penitenciario se regula lo referente a la participación comunitaria, lo cual es de suma importancia en cuanto a la resocialización del recluso, toda vez que, si se pretende reinsertar al sujeto a la sociedad, para que forme parte de ésta como sujeto productivo es necesario la participación de la misma sociedad para alcanzar dicho fin.

⁷⁴ Marchiori Hilda. **El estudio del delincuente, tratamiento penitenciario.** Pág. 115.



4.2. Sujetos del Régimen Penitenciario

La Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo cuatro establece que recluso o reclusa es toda persona que se encuentra privada de libertad por aplicación de la detención preventiva o del cumplimiento de condena. Éstos son los sujetos principales del Sistema Penitenciario, ya que es hacia ellos que va dirigida su finalidad. Esta definición nos brinda una clasificación de los reclusos: aquellos que se encuentran cumpliendo condena y aquellos que se encuentran sujetos a prisión preventiva.

Lo referente al cumplimiento de condena se regula en el libro quinto del Código Procesal Penal y lo referente a la prisión preventiva se regula en los Artículos 257 al 263 del mismo cuerpo legal. La ley del Régimen Penitenciario en los Artículos 12 al 31 establece los derechos de las personas reclusas y los Artículos 32 y 33 regulan las obligaciones y prohibiciones de éstos.

4.2.1. Los derechos de los reclusos según la Ley del Régimen Penitenciario

En Guatemala el Sistema Penitenciario ha presentado una serie de deficiencias entre las que se incluyen las condiciones inhumanas y violatorias de derechos humanos, a las que han sido sometidos los reclusos. No obstante la Constitución y los tratados internacionales en la materia regulan los derechos mínimos de los reclusos, la ley objeto de análisis contiene una enumeración así como la explicación, de los derechos que gozan los privados de libertad. Entre ellos el derecho a ser informados de la causa

de su detención de una manera comprensible, lo cual también se encuentra regulado en el Artículo 8 de la Constitución Política de la República.

Así mismo establece lo relativo al régimen de higiene que debe haber en los centros de reclusión, ya que en ellos se debe contar con instalaciones sanitarias e higiénicas. Las condiciones de los Centros penitenciarios en su mayoría, actualmente en cuanto a higiene, se encuentran en condiciones precarias, por lo que esta norma es de suma importancia ya que tomar medidas higiénicas es parte de la salud física y mental de los privados de libertad.

El derecho humano de la salud se encuentra regulado de manera específica para las personas privadas de libertad en el Artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario, en el cual se establece el derecho a atención médica general, odontológica, psicológica y psiquiátrica, así mismo a ser atendidas en caso de gravedad por médicos particulares o en instituciones públicas para lo cual deberá existir dictamen favorable del médico forense y del Ministerio Público y con autorización del juez correspondiente, salvo los casos de extrema urgencia en los cuales bastará con autorización del Director del Centro quien deberá notificar al juez competente inmediatamente. Al respecto existe un atraso innecesario al solicitar un dictamen favorable al Ministerio Público para autorizar la salida de un reo por motivos de salud, toda vez que los reclusos se encuentran a disposición del juez competente, por lo que es éste quien debe decidir sobre la salida del reo. Además la norma, contiene regulación con respecto a las medidas especiales que deberán tomarse en caso de reos con enfermedades infecciosas.

Un aspecto interesante y novedoso en la legislación guatemalteca que contiene la Ley del Régimen Penitenciario es del derecho de reserva regulado en el Artículo 15 de la misma, mediante el cual se pretende la protección de datos cuyo acceso no deben ser de carácter público, con el fin de proteger la dignidad, la privacidad y la intimidad de la persona. La norma regula que las personas reclusas tienen derecho a que los funcionarios penitenciarios mantengan en reserva el expediente que contiene el diagnóstico o tratamiento médico de alguna enfermedad, estableciéndose como excepción el daño que se pueda causar a los derechos de los demás. El habeas data es una garantía, un derecho humano que al ser reconocido por primera vez en la legislación penitenciaria guatemalteca constituye un avance en materia de derechos humanos.

Como ya se mencionó anteriormente en la presente investigación, el primer antecedente que se refiere a la manutención de los reos, se encuentra en la constitución de Roma de Constantino en el año 320 d.C., donde surge el primer antecedente que se refiere a que, la manutención de los reos corre a cargo del Estado. En cuanto al régimen alimenticio la Ley del Régimen Penitenciario establece que la alimentación a los reclusos debe brindarse en condiciones suficientes e higiénicas. Además de ello prohíbe adicionar a los alimentos sustancias que cohiban o disminuyan capacidades humanas. Al respecto las Reglas Mínimas de la ONU establecen que la alimentación debe ser de buena calidad, bien preparada y servida y con valor nutritivo. La Ley del Régimen Penitenciario no regula nada en relación a la alimentación especial



que necesitan presos que padecieran de alguna enfermedad, así como tampoco nada referente al ingreso de alimentos por parte de los familiares de los reos.

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en el Artículo 101 de la Constitución Política de la República. En épocas anteriores el trabajo de los privados de libertad era una forma de cumplimiento de pena y captación económica para el Estado (mano de obra barata). El trabajo, ahora, no puede ser considerado bajo ninguna forma una explotación de los privados de libertad, sino que contrario a ello, es un medio de subsistencia para el reo y su familia, es un medio socializante y readaptante, ya que la prisión puede brindar a alguien que antes no tenía una vida productiva, las herramientas necesarias para desempeñarse en el sector laboral, dentro de la prisión y fuera de ella. El Artículo 17 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece que las personas reclusas tienen el derecho y el deber de desempeñar un trabajo útil y remunerativo. En este caso el trabajo además de ser considerado un derecho, la ley lo impone como un deber, prohibiendo que éste sea de carácter aflictivo y que no encubra una sanción. No debe perderse de vista que no obstante la reclusión de los presos, éstos al desempeñar un trabajo tienen los mismos derechos que la legislación de la materia les reconoce y otorga.

Los Artículos 18 y 25, regulan lo relativo a la formación académica de los privados de libertad, estableciendo por un lado que los centros penales deberán contar con una biblioteca y por el otro el derecho a recibir educación en los diferentes niveles de formación académica. Ello permite que los privados de libertad, puedan inclusive llegar



a ser profesionales. Este derecho es sumamente importante, que quede establecido en norma y que además sea cumplido, toda vez que los reclusos en algún momento saldrán de la prisión y formarán nuevamente parte de la sociedad por lo que recibir educación adecuada les permitirá ser personas útiles. De los grados académicos aprobados en prisión deberá otorgárseles la constancia respectiva a los reclusos a fin que puedan continuar sus estudios fuera de la prisión. En este sentido debe existir una colaboración con los órganos de gobierno correspondientes a fin que este derecho se cumpla. El Artículo 24 de la Ley del Régimen Penitenciario, regula lo referente a la libertad de religión que existe en los centros penitenciarios y además establece que se procurará tener en los centros penales lugares destinados a culto.

En cuanto al derecho de expresión y comunicación los Artículos 19, 20 y 21 los regulan. Se establece que los reclusos tienen libertad de expresión y de formular sus peticiones de conformidad con la ley. Así mismo es importante regular lo referente a las visitas, tanto la familiar como la íntima. Al respecto es muy importante hacer ver que los vínculos familiares deben ser fortalecidos, ya que así se podrá alcanzar un mejor nivel en el tratamiento del reo. No obstante la visita es un derecho del reo, ésta debe hacerse bajo la vigilancia correspondiente, a fin preservar la vida del mismo reo, de las visitas así como del orden en el centro penitenciario. Con respecto a la visita íntima, para la realización de ésta debe contarse con instalaciones adecuadas y debe realizarse, dentro de lo posible, un control de la persona que ingresa a la visita, a fin de que ésta no sea excusa para ingresar instrumentos o materiales delictivos.

El derecho a la información se encuentra regulado en Artículo 23 de la Ley del Régimen Penitenciario, “el concepto de derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades vinculadas entre si como lo son: difundir, investigar y recibir información; todas ellas agrupadas en dos vertientes fundamentales como lo son el deber informar y el derecho a ser informado”.⁷⁵ En el presente caso la ley establece que las personas reclusas tienen derecho a saber sobre el fallecimiento o enfermedad grave de un pariente dentro de los grados de ley y las autoridades tienen que informar a la persona designada si alguna de estas circunstancias le ocurriese al reo. La norma en el presente caso es sumamente específica en cuanto a que información se refiere, a quienes pueden y deben recibirla. No obstante no se regula nada en cuanto al acceso de información por parte de terceros.

El derecho de defensa se encuentra garantizado en todas las etapas del proceso cualquiera que sea su naturaleza, la Constitución Política de la República lo regula en el Artículo 12 y la Ley del Régimen Penitenciario en el Artículo 22 al respecto establece que las personas reclusas tienen derecho a comunicarse con su abogado defensor cuando aquél lo requiera. Además que podrán solicitar la intervención de su abogado en la etapa de la ejecución, lo cual ya se encontraba anteriormente regulado por el Código Procesal Penal. Además también establece que el recluso tendrá derecho a comunicarse con el juez de ejecución o con el Director del Centro para informarles de alguna situación que afecte sus derechos, esta comunicación será en privado y este derecho no podrá ser suspendido bajo ninguna circunstancia.

⁷⁵ Téllez Valdés, Julio. **Derecho informático**. Pág. 66.



Así mismo la Ley del Régimen Penitenciario regula lo relativo a grupos humanos distintos de aquéllos que se encuentran cumpliendo condena de prisión, como lo son los condenados a pena de muerte y los que se encuentran cumpliendo prisión preventiva. No obstante, en el apartado de los derechos de los reclusos y/o reclusas no regula lo referente a las mujeres privadas de libertad, ni a las personas de la tercera edad privadas de libertad, ni los discapacitados; tanto las mujeres como los ancianos deben de gozar de una regulación especial que tienda a establecer normativas adecuadas para aquellas circunstancias que son propias de su género o su edad. Al respecto la Ley del Régimen Penitenciario en los Artículos 52 y 54 regulan básicamente, que este tipo de población reclusa debe contar con un centro distinto a los de los demás reclusos, y en el caso de las mujeres establece que deben contar con sectores para reclusas embarazadas, así como sectores donde las reclusas puedan vivir con sus hijos menores de cuatro años.

Así como la legislación objeto de análisis establece derechos también establece obligaciones y prohibiciones para los reclusos. Básicamente las obligaciones consisten en el respeto a las autoridades penitenciarias y a los demás reclusos, así como a mantener la higiene, el orden, la seguridad y la disciplina en los centros penitenciarios. Las prohibiciones radican en el ingreso y tenencia de materiales o sustancias prohibidas, los objetos de valor y dinero excesivo y por último el uso de aparatos de comunicación como teléfonos celulares.



4.2.2. Órganos jurisdiccionales

Ahora bien, una vez conocidos los sujetos principales de la Ley del Régimen Penitenciario (los reclusos o reclusas) es importante estudiar a los demás sujetos que intervienen en el Sistema Penitenciario. En este sentido, debe tenerse en cuenta el carácter administrativo-judicial de las prisiones. En este apartado se estudia lo relativo a los órganos jurisdiccionales que intervienen en la actividad penitenciaria.

Los reos sometidos a prisión preventiva se encuentran a cargo del Juzgado a orden del cual fueron aprehendidos o bien de aquél que dictó auto de prisión en su contra. Durante la etapa preparatoria e intermedia del proceso penal, esta función correrá a cargo de los Juzgados de Primera Instancia Penal, durante la etapa del juicio, no obstante no haya sido este órgano jurisdiccional el que dictó la prisión, por ser el Tribunal de Sentencia Penal, quien conoce de esta etapa del juicio el reo es puesto a su disposición. Para ello los jueces deben observar la normativa contenida en los Artículos 257 al 263 y del 266 al 268, del Código Procesal Penal.

La Ley del Régimen Penitenciario establece al respecto, en el Artículo 8 que toda pena se ejecutará bajo el estricto control del juez de ejecución, quien hará efectivas las decisiones de la sentencia, de igual forma las personas sujetas a prisión preventiva están a disposición de los jueces respectivos. En cuanto a los traslados de los reos de un centro a otro o a un centro de salud podrá ser autorizado por el juez competente, salvo los casos de emergencia en los cuales la Dirección del Sistema Penitenciario



podrá hacerlo, dando aviso inmediato al juez correspondiente. Con respecto a lo anterior la ley objeto de investigación también establece que, en cuanto al traslado de los reos se dará audiencia a la Dirección del Sistema Penitenciario por cinco días, para que se manifieste sobre la conveniencia del mismo y además establece que los traslados deben ser notificados.

Anterior a la Ley del Régimen Penitenciario, los reos de igual forma se encontraban sujetos a los juzgados de ejecución, lo cual anteriormente, según las autoridades del sistema penitenciario, provocaba toda clase de problemas, lo novedoso de la norma es que ahora para trasladar a un reo será necesario darle audiencia a la Dirección del Sistema Penitenciario.

La competencia por materia de los Juzgados de Ejecución Penal se encuentra regulada en el Artículo 51 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código. La función de los juzgados de ejecución penal se encuentra regulada en los Artículos 492 al 504 del Código Procesal Penal, en los cuales se establece el trámite que se le dará a la ejecución de las penas y establece que es función del Juez de Ejecución verificar el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario, así como de conocer de los incidentes que se planteen con relación al cumplimiento de la pena o bien de la libertad condicional, en este último caso, también verificará que se dé cumplimiento a las condiciones impuestas a reo beneficiado.



En la República de Guatemala, existen 3 Juzgados de Ejecución Penal, el primero de ellos fue creado por el Acuerdo 11-94 de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual el Patronato de Cárceles y Liberados, se transformó en el Juzgado Primero de Ejecución Penal, el cual tendría competencia en toda la República. El Juez que lo tiene a su cargo debe contar con los mismos requisitos que un Juez de Primera Instancia y el Juzgado debe contar con los registros correspondientes de los que estuvieren cumpliendo pena de prisión así como de aquellos que no obstante fueron condenados a pena de prisión se encuentran gozando de algún beneficio. No obstante la creación de este Juzgado, debido a que tenía competencia en toda la República, no era posible que conociera de manera efectiva de todos los procesos que tenía a su cargo, por lo que mediante el Acuerdo 38-94 de la Corte Suprema de Justicia, se transformó el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en Juzgado Segundo de Ejecución Penal, el cual tiene las mismas funciones que el Juzgado Primero de Ejecución Penal. Para efectos de determinar la competencia entre estos Juzgados se establece que el Juzgado Primero deberá conocer de los procesos cuya última cifra sea impar y el Juzgado Segundo de los procesos cuya última cifra sea par.

A pesar de que los dos juzgados descritos anteriormente contaban con competencia en toda la República, con la finalidad de descentralizar el sistema de justicia y para agilizar los trámites relativos a la ejecución de las penas, la Corte Suprema de Justicia mediante el Acuerdo 24-2006 creó el Juzgado Tercero de Ejecución penal cuya sede se encuentra en la ciudad de Quetzaltenango y cuya competencia se extiende a los



departamentos de Totonicapán, San Marcos, Quiché y Huehuetenango. Sus funciones serán las mismas que las indicadas en el Acuerdo 11-94 de esa Corte.

4.2.3. Juzgados pluripersonales

El día miércoles 10 de julio de 2013, según Acuerdo 32-2013 de Corte Suprema de Justicia, se fusionó el Juzgado Sexto de Paz Penal de Guatemala al Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala. La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, continúa coordinando el apoyo técnico y logístico al referido juzgado en cumplimiento a lo establecido a las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y acuerdos interinstitucionales. El Juzgado Primero Pluripersonal de Paz Penal del municipio y departamento de Guatemala, además de la competencia establecida conoce el procedimiento para Delitos Menos Graves de los hechos suscitados en toda la ciudad capital.

4.2.4. Órganos administrativos

Siguiendo el orden, ahora que se analizó lo relativo a los órganos jurisdiccionales que intervienen en la actividad penitenciaria, corresponde estudiar lo referente al aspecto administrativo de éstos. La administración del Sistema Penitenciario, se encuentra desarrollada en el título II de la Ley del Régimen Penitenciario. Anteriormente no se contaba con una normativa que regulara lo referente a la organización administrativa



del Régimen Penitenciario existió el reglamento del Sistema Penitenciario, el cual al respecto regulaba lo pertinente en cuanto a la organización de éste.

El Artículo 34 de la Ley del Régimen Penitenciario establece que los órganos del Sistema Penitenciario son: La Dirección General del Sistema Penitenciario; la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario; La Escuela de Estudios Penitenciarios y la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo. La Dirección General del Sistema Penitenciario es el órgano responsable de la planificación, organización y ejecución de las políticas penitenciarias, ésta depende del Ministerio de Gobernación. Se encuentra organizada de la siguiente manera:

- El Director General.
- Subdirección General.
- Subdirección Operativa.
- Subdirección Técnico-administrativa.
- Subdirección de Rehabilitación Social.
- Inspectoría General del Régimen Penitenciario.
- Direcciones y Subdirecciones de Centros de Detención.

Los requisitos para ostentar el cargo de director general son: ser guatemalteco; mayor de treinta años y poseer título universitario, en el grado de licenciatura y ser colegiado activo. El director y el subdirector serán nombrados por el Ministro de Gobernación así como los subdirectores. El órgano asesor y consultivo es la Comisión Nacional del



Sistema Penitenciario el cual se encuentra integrado por: el primer viceministro de Gobernación, el Director General del Sistema Penitenciario, un fiscal del Ministerio Público, el Jefe de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, un juez de ejecución nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Uno de los órganos novedosos y útiles que contiene regulado la ley objeto de análisis es la Escuela de Estudios Penitenciarios, en la cual se pretende alcanzar un proceso de formación, capacitación, profesionalización, evaluación y promoción para garantizar que la administración penitenciaria contará con personal debidamente calificado. Además de ello se establece que el personal estará sujeto a un manual de clasificación de puestos y salarios, lo cual es de mucha utilidad para ubicar a personas preparadas con los sueldos adecuados en los diferentes puestos de la administración penitenciaria. Se debe recalcar la importancia que tiene este novedoso órgano, ya que como lo manifiesta el Del Pont: "Uno de los aspectos fundamentales de las prisiones es el elemento técnico humano, y el de sus condiciones éticas, por la extendida corruptela que avanza como una peste sobre toda la institución."⁷⁶ Para las Naciones Unidas: "No existen sistemas progresivos ni establecimientos adecuados para la mejora del recluso si no existe personal a la altura de su misión."⁷⁷ Si bien es cierto, no basta con una escuela de estudios penitenciarios para alcanzar a plenitud el éxito en este aspecto, si es sumamente útil la formación penitenciaria del personal de dichos centros. El problema en cuanto a esta norma es que, si bien actualmente se encuentra vigente, no

⁷⁶ Del Pont, Luis Marco. **Derecho penitenciario**. Pág. 307.

⁷⁷ **Ibid.**



será implementada sino hasta dentro de cuatro años (máximo) debido a la escasez de recursos económicos para implementarla.

La Comisión Nacional de Salud Integral Educación y Trabajo es el órgano técnico asesor y consultor de la Dirección General. Con la creación de este órgano se pretende que mediante la participación de diferentes sectores del gobierno y de la sociedad especializados en educación, salud y trabajo, se logre una asesoría con respecto a estos temas en específico para lograr la readaptación social de los reos. Se encuentra integrada por representantes de los siguientes órganos: La Dirección General del Sistema Penitenciario, quien la preside; el Ministerio de de Educación; Ministerio de Trabajo y Previsión Social; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; el sector empresarial organizado; el sector laboral organizado y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad.

4.3. Regulación en cuanto a la prisión preventiva

El Sistema Penitenciario, cuenta básicamente con dos tipos de internos o reclusos, los que se encuentran cumpliendo condena y los que se encuentran bajo prisión preventiva. En su mayor parte la ley se encargó de regular todo lo relativo al cumplimiento de la condena, pero también se regulan aspectos referentes a la prisión preventiva. La Ley del Régimen Penitenciario establece en cuanto a la prisión preventiva que las autoridades en los centros preventivos deberán favorecer el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas y culturales, tomando en



cuenta que las personas detenidas preventivamente únicamente se hallan privadas de su libertad en la medida que sirva para impedir su fuga o la obstrucción de la averiguación de la verdad, en consecuencia, no se les puede privar de sus derechos o facultades, ni obligar a realizar otras actividades penitenciarias que aquellas vinculadas con la finalidad de su detención. La persona detenida preventivamente tiene el derecho a ser tratada como inocente.

Así mismo los Artículos 93, 94 y 95, que si bien es cierto, se encuentran bajo el capítulo relativo al procedimiento disciplinario, regulan aspectos propios de la prisión preventiva. El Artículo 93 regula lo referente al registro de detenciones, el cual es un sistema de información permanente y pública en el cual debe tenerse registro de los siguientes datos:

- a) El nombre completo de la persona reclusa.
- b) Fotografía de frente y perfil.
- c) Razones de su detención.
- d) La hora, fecha y lugar de la detención.
- e) La hora y fecha de comparecencia ante juez.
- f) La información sobre los traslados a que el detenido ha sido sujeto.
- g) indicación del juez que ordenó la privación de libertad, fiscal a cargo del caso y abogado defensor nombrado.



Este registro constituye una garantía para evitar las detenciones ilegales y las detenciones anómalas y además de ello permitir el ejercicio de un mayor control de los reclusos que se encuentren detenidos en cada centro.

El Artículo 94 de la Ley del Régimen Penitenciario establece que el sistema penitenciario deberá garantizar a los reclusos sometidos a prisión preventiva las condiciones mínimas de higiene, superficie, ventilación e iluminación. Para ello establece que los reclusos deben dormir en celdas adecuadas y gozarán de una cama, además los centros deben tener espacios de recreación al aire libre, tienen derecho a recibir alimentación gratuita, de buena calidad, bien preparada y servida y derecho a agua potable; además debe contarse en este tipo de centros con clínica médica, odontológica y psicológica y además se establece que los objetos personales de los detenidos serán guardados bajo la custodia respectiva y bajo inventario a fin de ser devueltos al momento que el recluso recobre su libertad. También en este Artículo se establece que los reclusos que guardan prisión preventiva deberán hacerlo en centros cercanos al lugar donde se tramite su proceso judicial.

Un aspecto interesante que se regula en el Artículo 94 de la Ley del Régimen Penitenciario se refiere al hecho de que el Director del centro o quien lo sustituya pueda permitir el traslado de personas reclusas en casos de emergencia previa evaluación del médico del centro, del médico forense y del Ministerio Público dando avios inmediato a la Dirección General para que ésta notifique al Juez de Ejecución. La ley modifica en este sentido, ya que anteriormente para que ello se pudiera producir se

necesitaba que mediara orden del juez competente, lo cual era más tardado y en determinados casos podía atentar contra la vida del recluso. Pero este Artículo presenta problema al indicar que se notificará al juez de ejecución, cuando se está hablando de reclusos de prisión preventiva. En este caso el Artículo 14 de la Ley del Régimen Penitenciario, es más claro al establecer que se informará al juez competente. De ello se deriva una antinomia entre ambos Artículos.

En cuanto a la disciplina que debe mantenerse durante la prisión preventiva, se debe estar sujeto a lo que se regula en cuanto al Régimen disciplinario en general.

4.4. La pena de privación de libertad: Régimen progresivo y sus fases

Una vez estudiados y analizados los aspectos generales y los sujetos que intervienen en el régimen penitenciario, así como la prisión preventiva, corresponde a la presente investigación analizar lo referente al cumplimiento de condena. Para ello es importante mencionar que por primera vez en la legislación de la materia se estableció que los fines de readaptación social y reeducación consagrados en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se alcanzarían mediante la implementación del Régimen Progresivo. Anteriormente en la presente investigación ya se realizó el análisis tanto histórico como conceptual del régimen progresivo, ahora en este apartado se estudiará lo relativo a lo que la Ley del Régimen Penitenciario establece.

El Artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario, como ya se mencionó anteriormente, establece el concepto de régimen progresivo, como el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación. El Artículo 57 de la Ley del Régimen Penitenciario establece cuatro fases que deberán llevarse a cabo dentro del Régimen Progresivo:

- a. Fase de diagnóstico y ubicación.
- b. Fase de tratamiento.
- c. Fase de prelibertad.
- d. Fase de libertad controlada.

4.4.1. Fase de diagnóstico y ubicación

La Ley del Régimen Penitenciario establece que ésta estará a cargo de un equipo multidisciplinario, los cuales serán creados conforme las necesidades Sistema Penitenciario. El objetivo es establecer la ubicación del reo y determinar el tratamiento técnico adecuado para esta persona. En cuanto a la evaluación se hará en los aspectos de salud física y mental, personalidad, situación socioeconómica; situación jurídica. No obstante la ley no amplía la forma como se realizará el diagnóstico, sí proporciona lo que el diagnóstico debe comprender. De lo cual a continuación se sintetiza:

La etapa de diagnóstico debe iniciarse desde el ingreso al centro penal que es en el momento en el cual se debe recabar los primeros datos personales del reo e informarle el funcionamiento del penal. También se debe indagar sobre su situación cultural, académica y religiosa, para que éste pueda ser informado de las actividades que se realizan en el centro penal. Deberá hacérsele saber sus derechos de una manera comprensible, debe hacérsele saber el reglamento del centro y sus obligaciones. En estas primeras horas debe ser ubicado con personas de reciente ingreso y se le deberá explicar que en los días subsiguientes será evaluado a fin de emitir un diagnóstico. Posterior a la entrevista inicial se iniciará el diagnóstico. Debe entenderse que el diagnóstico es el mecanismo mediante el cual, bajo el estudio que ciertos profesionales realizan en el reo, se puede entender la conflictiva que éste afronta a fin de poder determinar el tratamiento más adecuado. Aunque el diagnóstico no comprende únicamente un estudio inicial, sino que comprende la serie de estudios que abarcan también la evolución del reo en el centro penitenciario, es por ello que el diagnóstico debe estar presente en todas y cada una de las etapas del tratamiento penitenciario.

Del adecuado diagnóstico depende un exitoso tratamiento, es por ello que cada uno de los estudios que se practique sobre el reo deberá ser lo más completo posible. En cuanto al estudio psicológico, éste es de suma importancia, ya que mediante éste se podrá estudiar la personalidad del reo, así como las situaciones que lo han llevado a delinquir.

4.4.2. Fase de tratamiento (Atención institucional)

Esta fase debe ser llamada de atención institucional, la atención institucional integra y está interrelacionada con las diferentes áreas de las instituciones penitenciarias y representa los objetivos de rehabilitación y educación del individuo, lo anterior quiere decir que la atención institucional implica la adecuada concatenación de las diferentes áreas que integran a los centros penitenciarios con el fin de la readaptación social del recluso.

El tratamiento de acuerdo con Hilda Marchiori: "Es la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo."⁷⁸ Así mismo otro concepto de tratamiento establece que: "Es el conjunto de técnicas por medio de las cuales vamos a llegar a la finalidad socializadora, adaptadora, habilitante o personalizante."⁷⁹

Se debe tener claro que el adecuado tratamiento depende de un correcto diagnóstico, ya que esta etapa es eminentemente técnica y especial para cada individuo, por lo que, el desconocimiento de éste último tiene como consecuencia el total fracaso del tratamiento. El tratamiento pretende en sí, transformar la existencia del delincuente o sea su modo de vida, mediante la enseñanza de los valores humanos básicos y necesarios para la convivencia de la sociedad.

⁷⁸ Marchiori. **Ob. Cit.** Pág. 115.

⁷⁹ Rodríguez Manzanera. **Ob. Cit.** Pág. 84.

El tratamiento puede ser clasificado en tres: individual, grupal o institucional. El tratamiento individual depende de la conducta propia de cada individuo, por ejemplo el tratamiento que se le brindará al delincuente por robo no puede ser igual al tratamiento que se le brindará al delincuente por delitos sexuales. Por su parte el tratamiento institucional es la coherencia que exista en la institución penitenciaria para el cumplimiento de sus fines, ello quiere decir que son aquellas medidas, sobre todo de carácter administrativo y disciplinario, que toma la institución para alcanzar la resocialización del reo.

En cuanto al tratamiento de grupo este se puede clasificar en: "Psicoterapia de grupo; tratamiento al grupo familia; tratamiento al grupo escolar; tratamiento al grupo laboral; actividades culturales artísticas y actividades deportivas."⁸⁰ Todas las anteriores tienen como ventaja que al permitir que la terapia se produzca dentro de un grupo interactivo y no sólo con el individuo, el individuo comparte y relaciona con un entorno social lo que permite que a su egreso de la prisión esté preparado para relacionarse con la sociedad, ello no sería posible si al individuo se le tratara únicamente de manera individual, con lo cual cada individuo crea un sentido de pertenencia. En cuanto a tratamiento al grupo de familia es también de suma importancia ya que a través de ella se puede guiar a la familia del recluso para que sea un factor positivo en el tratamiento.

El trabajo como medio de tratamiento, la Ley del Régimen Penitenciario establece en el Artículo 65 que las personas reclusas podrán realizar actividades laborales o productivas dentro del centro, previa autorización de las autoridades penitenciaria, las

⁸⁰ Marchiori. **Ob. Cit.** Pág. 149.



autoridades le brindarán las facilidades para que ingrese lo necesario para el trabajo y para que egrese el producto al mercado, con la autorización, control y registro del director. La norma es amplia en el sentido que el trabajo podrá ser de carácter administrativo (o sea administrado por las autoridades penitenciarias) o de carácter de empresa o contrato laboral (empresas exteriores que se instalan dentro del penitenciario).

Esta fase de tratamiento, la Ley del Régimen Penitenciario establece que se desarrollará conforme al plan técnico elaborado en la etapa de diagnóstico y que cada seis meses se realizaran informes en los que se refleje la respuesta del sujeto al plan técnico asignado. En cuanto a la duración de esta fase, la Ley del Régimen Penitenciario establece deberá durar como máximo al momento que la persona reclusa cumpla la mitad de la condena que le ha sido impuesta, previo dictamen de la Subdirección de Rehabilitación Social de la Dirección del Sistema Penitenciario, si este dictamen no fuere favorable, entonces el tratamiento deberá continuar.

4.4.3. Fase de prelibertad

La finalidad del Régimen Progresivo es que el sujeto sometido a prisión logre, gradualmente adaptarse a la sociedad al momento de obtener su libertad. El Artículo 66 de la Ley del Régimen Penitenciario establece que la prelibertad es el beneficio que obtiene la persona luego de haber cumplido las fases de diagnóstico y ubicación, así como de tratamiento. La prelibertad es una fase en la que progresivamente la persona

reclusa afianza su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, con la finalidad de alcanzar en forma gradual su readaptación social.

En esta fase juegan un papel muy importante los informes que emitan los equipos multidisciplinarios ya que a través de éstos se podrá determinar la posibilidad de que el reo realice trabajo fuera de la prisión.

Además del aspecto laboral la fase de prelibertad incluye el aspecto de salidas de fines de semana o de salidas diurnas con la obligación de pernoctar en el centro. La autora Hilda Marchiori considera que la salida o egreso del interno de la institución se debe realizar en forma gradual y atendiendo a la problemática individual y considera que existen diversos tipos de prelibertad:

- “Método colectivo, excursiones culturales.
- Prisión abierta.
- Salida diurna con reclusión nocturna.
- Salida de fin de semana. Reclusión durante la semana.
- Salida durante la semana. Reclusión fin de semana.
- Presentación diaria a la institución.
- Presentación una vez por semana.
- Presentación quincenal a la institución.
- Reporte o presentación mensual a la institución.”⁸¹

⁸¹ **Ibid.** Pág. 217.



De los anteriores métodos, la legislación objeto de estudio aplica la salida diurna con reclusión nocturna y la salida de fin de semana, además que las presentaciones a la institución más bien constituyen una especie de libertad controlada más que de prelibertad y la libertad controlada será analizada posteriormente. En cuanto al método colectivo, éste se utiliza a modo de excursión, este método tiene como ventaja que se logra que exista un primer contacto social exterior controlado. Por el hecho de ir en grupo el recluso o reclusa recibe una especie de terapia en grupo y orientación, ya que al asistir con un grupo se evita el temor y angustia que pueden provocarse al salir solos.

El método de prisión abierta, se cree que sus resultados son tan efectivos como los de cualquier prisión cerrada. La característica de la prisión abierta es que es una instalación independiente del resto de la institución en la cual los reos cuentan con un régimen de autogobierno y sin vigilancia. Este tipo de prisión tiene como fuerte ventaja que se crea sentido de responsabilidad. La desventaja es que los centros se desarrolla deben hallarse totalmente separados de los otros centros, por lo que significa un alto gasto en infraestructura y además que su efectividad depende en gran parte de la efectiva realización de las fases anteriores a la prelibertad. La fase de prelibertad que se contempla en la ley del Régimen penitenciario no abarca todos estos tipos de prelibertad, pero ello no quiere decir que eventualmente estos logren ser implementados ya que serían de gran utilidad para alcanzar los fines del régimen penitenciario.

4.4.4. Fase de libertad condicional

La salida del centro penitenciario, al igual que el ingreso, constituye una situación que provoca angustia y temor en el reo, toda vez que éste no tiene la certeza de poder adaptarse al medio social que le corresponda. Por lo anterior es importante la participación de los equipos multidisciplinarios en esta fase del régimen progresivo, ya que será necesario para la salida del reo los informes que se deriven del diagnóstico que a través del estudio que se ha hecho sobre el recluso desde su ingreso al centro penitenciario y en las diversas fases del tratamiento. En esta etapa es quizá, de mucha importancia el desempeño del recluso o reclusa durante la fase de prelibertad, ya que de su adecuada realización dependerá que la salida de la prisión no sea estigmatizante ni traumante para el reo.

En cuanto a la fase de libertad controlada, la Ley del Régimen Penitenciario establece que ésta es la última fase del régimen progresivo, en la cual la persona reclusa obtiene su libertad bajo el control del juez de ejecución, con el dictamen favorable de la Subdirección de Rehabilitación y la aprobación de la Dirección General, previa audiencia de la persona reclusa, siempre que sea para desarrollar trabajo o estudio fuera del Centro Penal y que haya cumplido al menos la mitad de la pena. El control que realizará el Juez de Ejecución, podrá hacerlo mediante sistemas electrónicos de control y ubicación para lo cual se contará con un reglamento en específico.

La ley regula que los reclusos o reclusas que padezcan de alguna enfermedad en etapa terminal podrán gozar también del beneficio de la libertad controlada. Lo anterior es una prueba de la humanidad que las prisiones deben poseer.

La salida del reo concluye así el régimen progresivo, al final del cual se espera que el reo sea una persona capaz de vivir de manera pacífica y productiva en la sociedad. Es en el momento en que se deja en libertad al reo que se comprueba el cumplimiento de los objetivos de la entidad penitenciaria y la efectividad del tratamiento o atención institucionalizada brindada al recluso o reclusa.

4.5. Régimen disciplinario

Las prisiones, sea cual sea su naturaleza, tienen como característica esencial el confinamiento de personas en contra de su voluntad. Ello provoca un malestar generalizado en la población reclusa y este malestar desemboca en conductas de indisciplina dentro de los centros penitenciarios. Es por ello que es importante establecer una serie de medidas en ley, tendentes a mantener un ambiente de orden y disciplina dentro de las cárceles. Para ello se torna necesario la tipificación de infracciones a la disciplina penitenciaria, que son de carácter administrativo y que no se denuncian a organismos de investigación o judiciales externos.

El Régimen Disciplinario se encuentra regulado en los Artículos 75 al 84 de la Ley del Régimen Penitenciario y el procedimiento disciplinario se encuentra regulado en los

Artículos 90 al 95. La finalidad de creación de éste régimen es cambiar la situación que con años anteriores se venía dando en los centros penitenciarios en la que la autoridad descansaba muchas veces en los comités de orden que dirigían los mismos reos. El fin del Régimen disciplinario es garantizar la seguridad y la convivencia ordenada en los centros penitenciarios. La disciplina corresponde en este caso a las autoridades del Sistema Penitenciario y para ello la Ley del Régimen Penitenciario establece una serie de faltas, clasificadas como leves, graves y gravísimas y sus respectivas sanciones. Al respecto a estas faltas se establece un principio de legalidad en el que únicamente podrán ser sancionadas disciplinariamente por la comisión de faltas que se encuentran tipificadas independientemente de las sanciones civiles y penales que dichos actos conlleven. Entre las faltas leves se encuentran la falta de respeto a las autoridades del Sistema Penitenciario, insultar a otro recluso, causar daños mínimos intencionalmente en las instalaciones, materiales o bienes del centro penitenciario o en las pertenencias de otras personas. Este tipo de faltas son sancionadas, por una vez mediante amonestación escrita, por segunda vez con restricción de visita y por tercera vez se le considerará falta grave.

Las faltas graves consisten en desórdenes colectivos o instigación a los mismos, el uso de amenazas, coacciones o agresiones en contra de reclusos en el uso de la disciplina que le corresponde al sistema penitenciario. También son consideradas faltas graves el ingreso, consumo, posesión o distribución de bebidas alcohólicas o drogas prohibidas, así como objetos prohibidos en el centro por atentar contra la vida de las personas. Los

daños para inutilizar el centro también son considerados faltas graves. Este tipo de faltas tienen las siguientes sanciones:

- a) Restricción de permisos de salida que no podrá ser superior a dos meses.
- b) Restricción de llamadas telefónicas durante un plazo de un mes.
- c) Restricción de la visita íntima durante el plazo de un mes.
- d) Reducción de un diez por ciento hasta un quince por ciento del beneficio de reducción de pena que se le haya otorgado.

Las faltas gravísimas consisten en la planificación, promoción, incitación, colaboración o participación en la resistencia violenta al cumplimiento de órdenes de funcionario; en la agresión física a cualquier persona; en la posesión de instrumentos de trabajo o herramientas fuera de las áreas destinadas para el efecto. Las sanciones para este tipo de faltas son el traslado a cárcel de máxima seguridad; pérdida del beneficio de la prelibertad; Reducción de un veinticinco por ciento de reducción de pena que se le haya otorgado. El Artículo 90 establece que la potestad disciplinaria en los centros penales es facultad del Director del Centro o en su defecto del Director General del Sistema Penitenciario. El procedimiento a seguir en el caso de la comisión de faltas disciplinarias es el siguiente:

- Se presenta la denuncia al Director del Centro Penitenciario.
- El Director señala audiencia dentro del plazo de tres días, en la cual se oirá al supuesto infractor y se recibirá la prueba ofrecida.



- Se emitirá resolución en un plazo de 48 horas.
- Impugnaciones: recurso de revocatoria y recurso de reposición (de acuerdo a lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo).

No obstante al recluso supuestamente infractor se le sigue un proceso para la determinación del hecho constitutivo de falta, la Ley del Régimen Penitenciario indica que para este tipo de trámite no será necesaria la defensa técnica. De lo anterior se puede observar que el procedimiento en caso de comisión de faltas disciplinarias, posee las características de un sistema inquisitorio, toda vez que las calidades de juzgar, investigar y establecer corresponden a una sola persona (el director) y aunado a ello se indica que no se necesitará el auxilio de abogado, privándosele así al recluso de una adecuada defensa, cuando lo que debería establecer la ley es que si el recluso no contare con los medios económicos suficientes podrá proporcionársele un abogado de oficio.

En todo caso sería conveniente evaluar si dichas sanciones pueden ser impuestas por un ente distinto al director del Centro e inclusive considerar la participación del juez de ejecución en dicho procedimiento. El autor Andrew Coyle señala que: "Si los procedimientos disciplinarios están a cargo de la administración de la prisión, es importante asegurarse de que los responsables hayan recibido la capacitación adecuada y que no tengan conocimiento previo del caso que vayan a ver."⁸²

⁸² Coyle, Andrew. *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Pág. 77.



La Ley del Régimen Penitenciario, como ya se indicó anteriormente, establece un límite al régimen disciplinario, este límite lo constituye el principio de legalidad. No obstante, se establece que las faltas disciplinarias son independientes de las faltas de carácter civil o penal, existen casos en los que las conductas tipificadas como faltas disciplinarias también son hechos constitutivos de delitos y en este aspecto es importante recordar lo que establece la garantía procesal non bis in idem, la cual se encuentra establecida en el Artículo 17 del Código Procesal Penal, que establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho y tiene como excepción, entre otras, cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados según las reglas respectivas.

La simple lectura de la tipificación de éstas faltas se establece que algunos de estos hechos pueden ser constitutivos de delito (por ejemplo, la distribución de drogas prohibidas), por lo que el Director de centros penitenciarios, tiene la facultad de determinar la comisión de un hecho, que posteriormente el juez deberá determinar también.

Aunado a ello, en cuanto a las sanciones a aplicar, los criterios quedan a libertad del director a excepción de las faltas leves que sí establece una forma de aplicárseles las sanciones. Pero en cuanto a las sanciones de las faltas graves y gravísimas el director se encuentra en la libertad de aplicarlas como mejor le parezca. Siempre en cuanto a las sanciones el autor Andrew Coyle, señala que: “Las sanciones nunca incluirán

limitación del contacto con familiares, sea postal o mediante visitas. Además de cualquier otra consideración, ello constituiría un castigo para la familia o amigos del recluso.⁸³ En este sentido debe recordarse que el contacto familiar del recluso es un derecho y no un privilegio.

Una de las sanciones a las faltas graves y gravísimas se refiere a la reducción de un diez, quince, veinticinco por ciento del beneficio de reducción de pena. En este sentido es importante mencionar que la legislación guatemalteca referente a materia penitenciaria no establece con tal nombre, el beneficio de reducción de pena. El Artículo 44 del Código Penal establece en el párrafo segundo que a los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se les pondrá en libertad... la rebaja a que se refiere este Artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere gravemente los reglamentos del centro penal en que se cumpla su condena. Así mismo entre otros beneficios que implican la reducción de la pena se encuentran las figuras de redención de penas, el beneficio de la libertad condicional, la suspensión condicional de ejecución de la pena.

De las figuras descritas anteriormente, tanto la rebaja de la pena como la redención de pena, tienen como característica común que ambas implican una reducción en la condena. Ambos beneficios son decretados por el Juez de Ejecución, razón por la cual debiera ser este Juez quien tenga la facultad de reducir el mismo y no una autoridad penitenciaria. No obstante pueda ser que este uso indistinto de nombres no interfiera

⁸³ *Ibid.* Pág. 79.

con el espíritu de la norma, puede ser que produzca un grado de confusión en quien la lea al momento de su interpretación.

4.6. Redención de penas

La redención de penas se encuentra regulada en los Artículos 70 al 74 de la Ley del Régimen Penitenciario. Anteriormente este tipo de beneficio se encontraba regulado en el decreto 56-69 del Congreso de la República, Ley de Redención de Penas, la cual fue derogada por el Artículo 101 de la Ley del Régimen Penitenciario. Este tipo de beneficio se otorga a los privados de libertad por la educación y/o trabajo útil y/o productivo. Para que ello se produzca es necesario que por su parte el Estado brinde las condiciones adecuadas de educación y trabajo en los centros penitenciarios.

La redención de penas es un mecanismo jurídico para la obtención de la libertad de manera anticipada a través de la compensación de días de prisión por días de trabajo y/o estudio. En el caso de la Ley del Régimen Penitenciario la compensación se realiza de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo. Así mismo se toman en cuenta la presentación de certificados de aprobación de alfabetización o de conclusión del ciclo de educación primaria se maneja una rebaja de noventa días. El control del trabajo o estudios realizados está a cargo de la Subdirección de Rehabilitación Social y será el Juez de Ejecución Penal el que conocerá y resolverá este tipo de beneficio. Las excepciones de las personas reclusas que no podrán gozar de este beneficio son las siguientes:

- a) Quienes el Equipo Multidisciplinario de Tratamiento haya declarado como delincuentes de alta peligrosidad social;
- b) Quienes no observen buena conducta durante el cumplimiento de la condena;
- c) Aquéllos que intenten fugarse o evadir la prisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria limite la aplicación de este beneficio;
- e) Cuando por el tipo de delito, la ley expresamente indique la prohibición de la redención de la pena;
- f) Tampoco podrá otorgarse este beneficio a quienes se encuentre pendiente de resolver su participación en otro delito.

Un aspecto que vale la pena destacar en cuanto a la regulación que existía anteriormente respecto a la redención de penas y la actual regulación es que ahora este beneficio puede ser aplicado a cualquier recluso y antes solo se podía aplicar a los que habían sido condenados por ciertos delitos.

4.7. Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario

Para desarrollar las leyes se necesita de reglamentos para su adecuada aplicación y funcionamiento. El Artículo 99 de la Ley del Régimen Penitenciario establece que el Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la ley en un plazo de tres meses. Dicho reglamento aún no ha sido emitido, no obstante la ley le dio un plazo.



En el caso de la Ley del Régimen Penitenciario, no obstante para su funcionamiento necesita la creación de varias normas reglamentarias (por ejemplo con respecto a la Escuela de Estudios Penitenciarios) únicamente ha sido emitido el Acuerdo Ministerial número 1604-2006 Reglamento Interno de las Granjas Modelo de Rehabilitación y Cumplimiento de Condenas a cargo de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Este Reglamento tiene como finalidad regular las llamadas Granjas Modelo de Rehabilitación para el Cumplimiento de Condenas. Regula aspectos relativos al ingreso de los reclusos, a las visitas que éstos reciben, el traslado y la información de los reclusos, medidas y servicios, la maternidad, las actividades religiosas, el régimen progresivo y las medidas disciplinarias.

4.8. Aplicación de la Ley del Régimen Penitenciario

El Artículo 97 de la Ley del Régimen Penitenciario establece lo pertinente a la implementación y aplicación de la Ley. Establecer una reforma en el Sistema Penitenciario además de requerir una ley, requiere de los recursos económicos tanto para la implementación de infraestructura física como humana. Es por ello que se establece en el Artículo referido que la implementación de la ley se hará conforme a los recursos presupuestarios que se establezcan para ello.

La Ley del Régimen Penitenciario será aplicada de acuerdo a plazos. Para la conformación de los equipos multidisciplinarios se establece un plazo de dos años. Para lo que se refiere a la administración se establece un plazo de dos años. Para la



conformación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico y Tratamiento, Pre libertad y Libertad el plazo también es de dos años. El Régimen Progresivo, un plazo de diez años como máximo y la implementación de la carrera penitenciaria en un plazo de cuatro años.

No obstante lo anterior, la Ley del Régimen Penitenciario no indica a partir de qué fecha serán contados dichos plazos, lo cual deja una laguna legal a la cual se enfrentarán las autoridades al momento de querer establecer si dicha normativa se encuentra vigente o no. Además es contrario a la naturaleza de todo cuerpo normativo y no es técnico establecer plazos de vigencia, ya que la ley es una y como tal debe comenzar a regir al mismo momento. De lo anterior se puede inferir que las normas anteriormente relacionadas constituyen derecho positivo pero no vigente.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Fundamentado en el Artículo 12 de la Ley del Régimen Penitenciario que preceptúa lo relacionado con los fundamentales de los reclusos y el Artículo 49 del mismo cuerpo legal en donde se establece que los centros de detención son destinados a la protección de los reclusos; se concluye que en los centros penales guatemaltecos no hay programas de rehabilitación social integral para los internos; planificados, organizados y dirigidos por el Estado, a través del sistema penitenciario; el que adolece de talleres artesanales o industriales propios, los existentes son de propiedad particular principalmente de carpintería, zapatería, mecánica, y de costura; trabajan por encargo y emplean a un reducido número de internos. Se recomienda que en los centros penales se deben implementar programas de rehabilitación integral, fundamentalmente aplicados al trabajo y la educación, que deben iniciarse en los centros que ofrezcan las mejores condiciones, en donde la mayoría de la población reclusa esté acostumbrada a trabajar, involucrando a los líderes y dueños de los talleres ya insertos en los centros, aprovechando al máximo su experiencia, actualizándolos, o capacitándolos con conocimientos. La reincidencia es un indicador de que el delincuente, una vez obtenida su libertad, reinicia el ciclo de su actividad delictiva, lo que comprueba que durante su reclusión, el trabajo y la educación como medios formales de reinserción social, no le fueron aplicados.



BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBON, Maria; Miguel Boldova Pasamar y Luis García Martín. **Las consecuencias jurídicas del delito en el nuevo Código Penal español**. Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1996.
- BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 28ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2003.
- COYLE, Andrew. **La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos**. Londres, Inglaterra: Ed. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, 2002.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna penología**. Barcelona, España: Ed. Barcelona, 1958.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 19ª. ed., Guatemala: Ed. Magna Terra, 2009.
- DE QUIROS, Constancio Bernaldo. **Lecciones de derecho penitenciario**. México D.F., México: Ed. Universitaria, 1953.
- DE TOLEDO Y UBIETO, Emilio Octavio y Susana Huerta Tocildo. **Derecho penal, teoría jurídica del delito**. Jalisco, México: Ed. Rafael Castellanos, 1986.
- DEL PONT, Luis Marco. **Derecho penitenciario**. México D.F., México: Ed. Cárdenas, 1984.
- DIEZ RIPOLLÉS, José Luis y Esther Jiménez-Salinas i Colomer. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, S.A., 2001.
- Espasa Calpe. **Diccionario jurídico**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, 2005.
- FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y razón. Teoría del garantismo penal**. 5ª. ed., Madrid, España: Ed. Trotta, 1995.



FISHMAN, Joseph F. *Crucibles of crime*, Cosmopolitan Press, N York, U.S.A., p. 251, 1923.

GARRIDO GUZMÁN, Luis. **Manual de ciencia penitenciaria**. Madrid, España: Edersa, Editoriales de Derecho Reunidas, S.A. 1983.

GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría jurídica de la pena aplicada al juicio y su ejecución**. Guatemala: Ed. CIMGRA, 2012.

GONZÁLES CAHUAPÉ-CASAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª. ed., Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 2003.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La teoría jurídica del delito**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 2005.

LÓPEZ GÓMEZ, Santiago. **Clasificación penitenciaria: Nuevo régimen penitenciario**. México D.F., México: Ed. Dykinson, 2006.

MARCHIORI, Hilda. **El estudio del delincuente, tratamiento penitenciario**. México D.F., México: Ed. Porrúa, 2004.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. **Consecuencias jurídicas del delito**. Madrid, España: Ed. Civitas, 1996.

MENDOZA BREAMAUNTZ, Enma. **Derecho penitenciario**. 2ª. ed., México: Ed. McGraw Hill, 2003.

MIR PUIG, Santiago. **Derecho penal: Parte general**. 5ª. ed., Barcelona, España: Ed. Reppetor, 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**. 2ª. ed., Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 2004.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Ed. Imprenta Centro Americana, 1994.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal, Parte general**. 3ª. ed., Guatemala: Ed. KOMPAS, 2003.



REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Política criminal: Reacción social punitiva.** Guatemala: Ed. Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales (PROFASR), Universidad Rafael Landívar, 1997.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Tratado de criminalística.** México D.F., México: Ed. Cárdenas, 2000.

RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio. **Lecciones de derecho penitenciario.** Granada, España: Ed. Comares, 2003.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Penalogía.** México D.F., México: Ed. Porrúa, 2003.

ROJAS ARAVENA, Francisco y Moufida Goucha. **Seguridad humana, prevención de conflictos y paz en América Latina y el Caribe.** Santiago, Chile: Ed. FLACSO, 2002.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala. Técnicas para el debate.** 1ª. ed., Guatemala: Ed. Impresos GM, 2000.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino.** 11ª. ed., Buenos Aires, Argentina, Ed. Tipográfica Argentina, 1999.

STÜRRUP, George K. **Treating the untreatable,** John Hopkins Press Baltimore, p. 217, 1968.

TÉLLEZ VALDÉS, Julio. **Derecho informático.** México D.F., México: Ed. McGraw Hill, 1996.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1985.

ZAFFARONI, Eugenio, Raúl. **Manual de derecho penal, parte general.** Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.



Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217A, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Francia, 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, San José, Costa Rica, 1969.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200A, Asamblea General de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos de América, 1976.

Código Penal. Decreto Ley número 17-73 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1992.

Ley de Áreas Protegidas. Decreto 4-89, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1989.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 18-2009 y sus reformas, Congreso de la

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 1999.

Ley del Régimen Penitenciario. Decreto 33-2006, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, 2006.